

NOTARIA 2A
Dr. Linder
Polic. 4264

204
documentos
cuatro

64
sust
176

todo adquiere enormes proporciones, revive en un mundo de gigantismo en el cual la obra colosal es respetada reverencialmente. En consecuencia de estos fenómenos el espíritu de asociación en el ámbito del derecho mercantil ha encontrado una expresión singular en las sociedades especialmente en el campo de las sociedades anónimas que reúnen grandes cantidades de capital las que se originan como consecuencia del mercado o el amplio campo que corresponde a la masa de consumidores. Esto es tan importante que en el mundo actual se ha ido acrecentando lo cual permite que se sostenga que existe un derecho de sociedades autónomo independiente del propio derecho mercantil.

En el Perú las normas sobre sociedades civiles desaparecieron en el Código Civil de 1984 pero en el código civil de 1936 en su art. 1686 se preceptuaba que "la sociedad era un contrato por el cual dos o más personas convenían en poner en común algún bien o industria con el fin de dividirse las utilidades. De la misma manera definía este contrato el Código de Comercio peruano de 1902 al normarlo en el art. 124 con la única diferencia de que no desarrolla el concepto de utilidades sino de lucro, sin embargo se afirma que tanto las utilidades como el lucro significan criterios idénticos aun cuando esta tesis tiene algunos reparos en la actualidad.

Refiriéndonos a la Ley de Sociedades Mercantiles peruana de 1966 se debe destacar que en el artículo primero contiene el mismo concepto que mencionamos en el párrafo que antecede y que agrega otros elementos que caracterizan a la sociedad. En primer lugar se refiere al ejercicio de actividades económicas con lo que puede diferenciarse la sociedad mercantil de otras sociedades que no lo sean.

Es pertinente señalar el doble aspecto que reviste la sociedad mercantil en el campo del derecho comercial por que en una parte es el contrato que se celebran entre dos o más personas con las finalidades y medios ya referidos y de otro lado se convierte en una persona jurídica distinta a los socios que la constituyen.

Estos criterios se pueden abstraer válidamente de la norma contenida en el art. Primero de la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123 que estuvo vigente desde 1966 hasta el mes de noviembre de 1984 y también tenemos al respecto lo que disponían los artículos 16, 17, 24, 124 y 127 del Código de Comercio de 1902. La persona jurídica que surge como consecuencia del contrato tiene el mismo nombre que esta le corresponde una vida propia y desde que surge a la jurídica es una persona distinta de las personas físicas o jurídicas que en su condición de socias le han dado nacimiento el patrimonio que se constituye con los aportes de los socios es uno que está separado de estos le corresponde a la persona jurídica que nace al constituirse la sociedad.

Las personas jurídicas que nacen del contrato de sociedad se convierten en entes mercantiles que tiene la capacidad de actuar en el alcance de sus objetivos y en la defensa de sus derechos así como en relación con los terceros y con los mismos socios parte del contenido que afirmamos se recoge en el Código de Comercio peruano aún vigente en el artículo primero.

La tesis contractual viene siendo discutida en el mundo moderno en el que se desarrolla la sociedad comercial sin embargo en la doctrina aún subsisten las divergencias y las opiniones que se pronuncian sobre la naturaleza contractual de la sociedad comercial señalándose que es un tema ha considerar si lo mas importante es analizar la personalidad jurídica de la

NOTARIA 2
Jr. LAMP
Tel.: 426

NOTARIA DEL PINO
Lima 1
348432

205
doscientos ses

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Sr. Lampa N° 1416 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8432

65
Sociedad
C.A.
177

B

sociedad o el contrato que la sustenten su nacimiento. Las personas que controvierten la naturaleza contractual de la sociedad comercial afirman que dada la singularidad del pacto contractual en el que las prestaciones de las partes son cualitativamente iguales y en el que la coincidencia de intereses no deben contraponerse ambos aspectos de la entidad mercantil deben confluir hacia una misma dirección y por ello es que no solo debe hablarse del contrato de sociedad sino de un acto complejo⁶. No obstante lo expresado, la actual Ley General de Sociedades vigente desde el 1 de enero de 1998 no ha insistido en la naturaleza contractual de la sociedad comercial, pero insinúa este concepto en el art. 1 y en el art. 54; lo que resulta evidente a nuestro criterio es que no se puede soslayar la naturaleza contractual de la sociedad comercial y es la mejor forma de entenderla y estudiarla advirtiéndole que en su contenido por esta naturaleza coexisten los elementos genéricos que están en todos los contratos y los elementos propios que corresponden a su naturaleza especial, es decir en este último caso; los aportes, el beneficio y la *afectio societatis*. Refiriéndonos específicamente al socio industrial podemos mencionar:

1. Prohibiciones especiales al socio industrial: En cuanto a los socios industriales, o sea, aquellos que se han comprometido a prestar trabajos intelectuales o manuales al servicio de la sociedad, no podrán ocuparse en negocios extraños a esta, salvo que se les hubiera autorizado expresamente. En caso de efectuarlos sin autorización, los socios capitalistas pueden excluirlos de la sociedad con pérdida de los beneficios que les corresponden en ella, o aprovecharse de los que hubiese obtenido contraviniendo esta disposición. Es de hacer notar que en el caso que acaba de ser examinado, la sanción reviste mayor gravedad, los socios aportantes de capital no solo pueden excluir de la sociedad al socio industrial, sino que harán suyos los beneficios que le correspondan en la sociedad, o se aprovecharán de los que el socio contraventor hubiera obtenido infringiendo la prohibición. La fórmula es igual a la del art. 146 del Código del Comercio y está plenamente justificada. El socio industrial solo aporta al formarse la sociedad su ofrecimiento de prestar servicios en beneficio común, en tanto que los demás socios aportan bienes materiales. Con referencia a estos socios, la sociedad tiene el medio de compelerlos a que cumplan la prestación. En cambio, tratándose de la ofrecida prestación de servicios si el socio que asumió la obligación de prestarlos no lo hace, no puede compelerse al cumplimiento directo de la obligación. No falta quienes sostienen que la sanción es muy rigurosa, pues el socio industrial suele ser un especialista, técnico práctico, cuyos conocimientos pueden salirse del marco de las actividades de la compañía colectiva en la cual presta sus servicios, sin que sea para ella causa de perjuicio alguno.

2. Derecho especial del socio industrial: La norma del art. 42 está basada en consideraciones de equidad. Si el socio industrial está obligado a prestar su actividad personal al servicio de la compañía, sin que pueda dedicarse a negocios extraños a ella, es preciso considerar sus necesidades de subsistencia hasta que se produzca el reparto de utilidades. Las cantidades así percibidas son imputables a los beneficios que se obtengan, lo que también resulta justificado en atención a que, precisamente por su aporte de trabajo tiene la condición de socio y el derecho de participar en las utilidades.

En cambio, como los socios capitalistas han hecho aportes de capital, que es lo que les da derecho a obtener los beneficios, si ejercen la administración, es decir, si prestan servicios a la compañía, deben percibir la remuneración con cargo a gastos generales.

⁶ Lucara Jean, "Traité Théorique et Pratique de Droit Commerciales" Paris, 1950, T. 1° pág. 1.
⁷ G. de Montellá, "Tratado de Sociedades Anónimas" Barcelona 1962, pág. 171.

NOTARIA
J. L. LAR
Tel.: 42

Es en esta institución mercantil que encontramos desarrollado el concepto prohibitivo de la concurrencia de los socios industriales en la sociedad anónima, criterio que no compartimos y es por ello que nos permitimos desarrollar nuestras propuestas de interpretación e innovación, que a continuación detallamos.

2. Propuesta y técnica jurídica aplicable

Partiendo de la premisa de que la sociedad anónima es una sociedad eminentemente de capitales, la consecuencia que genera este supuesto que es recogido en la ley, es el de establecer que desde muy antiguo en el Derecho Societario Nacional por esta consideración especial no se permite la participación de los socios industriales en esta clase de sociedades. La consecuencia legal anotada existe en nuestro ordenamiento mercantil desde muy antiguo.

El carácter patrimonialista exclusivo no es una creación del derecho nacional como podría inferirse, sino que más bien responde a una regulación normativa constante en el derecho comparado, porque estimamos que el análisis respecto a la prohibición de la concurrencia de los socios industriales ha sido muy superficial y desde un punto de vista estricto nos parece que no responde a una situación adecuadamente razonada para arribar a la propuesta de exclusión con la que no coincidimos; por ello es que queremos profundizar en la reflexión de este tema para permitirnos proponer una regulación normativa diferente que resulte ser inclusiva.

Cabe en consecuencia preguntarnos si esta prohibición es coherente y si guarda relación con el nexo de causalidad insoslayable que debe hacerse entre la propuesta limitativa y su regulación legal.

Conceptualizamos que a la luz del desarrollo de la economía y del ritmo que imprimen en nuestro tiempo las iniciativas corporativas con las que se realizan los negocios, podemos encontrar opciones viables que nos permiten proponer una modificación en las normas que concluyentemente prohíben el concurso de los socios industriales en las sociedades anónimas.

Lo primero que consideramos debe ser materia de análisis, es la presencia de esta clase de socios en las otras formas societarias que sí permiten su concurso, como son: la sociedad colectiva, las sociedades en comandita simple y por acciones, en los cuales los socios capitalistas o industriales pueden tener responsabilidades solidarias e ilimitadas en el desarrollo del negocio societario. En esta proyección de las alternativas enunciadas, si no se le excluye de su responsabilidad en las pérdidas a esta clase de socios, ello se ha de proyectar al acervo patrimonial no aportado porque el socio industrial es aquel que no aporta capitales y las razones para no hacerlo pueden ser diversas, una de ellas podría estar en la probabilidad de que no desea arriesgar su capital y que en consecuencia se ha decidido por la conveniencia de solo concurrir al negocio societario con el aporte de sus conocimientos técnicos, profesionales o en síntesis con su trabajo para contribuir al negocio que pretende realizar la sociedad mercantil que se constituye como una propuesta ineludible para que su contribución en las tareas más importantes del negocio esté impregnada de un deseo manifiesto de tener éxito en las tareas que él desarrolle en beneficio de la sociedad.

En el nivel de su concurso societario encontramos que se desarrollan en la doctrina y en la jurisprudencia, los derechos privilegiados que se le reconocen como son entre otros:

NOTARIA 21
Jr. LAMP
Tel.: 426



67
suj
79

- a) Percibir una retribución periódica que ha de señalarse en el estatuto social, si no se le hubiere fijado podrá acudir al juez de Primera Instancia para que se establezca dicha asignación; en algunos casos se llegó a establecer en nuestra legislación que en estas circunstancias los socios industriales tenían por derecho una participación equivalente al 50% de las utilidades.
- b) Tiene a su favor la prerrogativa especial de no asumir responsabilidades en las pérdidas del negocio, esto ocurrirá por cierto si es que los demás socios que tienen esta prerrogativa deciden exonerarlo de dicha responsabilidad. Claro está que si se regulase un tipo de responsabilidad para esta clase de socios esta podrá ser igual a la que corresponde a los socios de mayor o de menor aporte dependiendo, esta circunstancia, de lo que los demás socios establezcan al respecto y de la aquiescencia de los socios que se vean influidos por esta determinación.
- c) Sus obligaciones son generalmente obligaciones de hacer no otra cosa que el trabajo que se ha comprometido a realizar y si no cumpliera con este compromiso la sociedad con legítimo derecho puede resolver el contrato celebrado con estos socios apartándolos de la sociedad.
- -Los socios industriales nos llevan al supuesto de considerar que en esta condición son los que más conocen el negocio al que se dedicará la sociedad, por ello la ventaja de contar con su participación puede propiciar en el ánimo de los otros socios que solo aportan capitales, que los beneficios que se le otorguen sean atractivos para que su presencia contribuya con mayor eficiencia en el negocio social en la búsqueda de optimizar las ganancias que serán el colofón de la eficacia que es la búsqueda incnescente en las tareas con las que se ha de servir a la sociedad que ha admitido como un aporte válido, el trabajo que deben realizar los denominados socios industriales que pueden constituir en si mismo el germen de gran vitalidad para que los negocios que implemente el colectivo societario se enrumben desde su inicio a una perspectiva de éxito a la que debe propender toda actividad negocial.

-Si analizamos la vasta gama de escrituras de constitución de las sociedades anónimas y otras de nuestro sistema económico mercantil, podemos advertir sin lugar a dudas que el valor nominal de las acciones oscila entre S/1.00 (un nuevo sol) a S/20.00 (veinte nuevos soles) por cada una. Para adquirir la condición de socios solo es requisito ser titular de una sola acción. Observando la cuantía de referencia que señalamos no es acaso congruente formular la siguiente reflexión ¿Por no realizar un aporte de S/20.00 (veinte soles) se debe preferir la presencia del socio industrial en las sociedades anónimas? Nuestra respuesta a la interrogante formulada es mostrar nuestra absoluta disconformidad frente a la limitación legal, no obstante, que esta prohibición tiene larga data en nuestro sistema mercantil societario. Si convenimos en que es posible la incorporación de los socios industriales en las sociedades anónimas, nos ha de preocupar el proponer la manera en que se desarrollaría esta participación. Como ya ha quedado establecido, esta clase de socio tiene derecho a percibir una retribución periódica por la labor que realiza en beneficio de la entidad mercantil, esta puede darse en forma quincenal, o mensual, lo cual nos permitirá destacar que en los primeros días del ejercicio de su actividad si este socio no tuviera

NOTARIA 20
J. L. Lamp
Tel: 426

68
Sinde
gov
180

realmente capital, podría contar por este solo hecho, con un capital necesario para adquirir la condición de socio, convirtiéndose en consecuencia en un socio capitalista que con su trabajo en una situación excepcional contribuya a los mejores logros de la actividad económica a la que se dedica la sociedad.

Consideramos que es bueno que el socio industrial arriesgue parte de su capital en el negocio que realiza la sociedad y estimamos que no solo es bueno sino además recomendable porque este socio tendrá un doble compromiso que podríamos esquematizar en uno de naturaleza patrimonial y laboral que no contradice de acuerdo a nuestra manera de proponer la tesis que desarrollamos en forma, ni modo alguno el sedimento neumenal de la gestión empresarial; por el contrario lo haría mucho más óptimo en diversos casos. Frente a la premisa que proponemos pueden presentarse la circunstancias siguientes: a) La que un socio tenga una doble condición, la de capitalista e industrial, las que se relacionan con el capital por la cuantía resultarían ser irrelevantes en algunos casos y las que legitimen su concurso sin aporte de bienes se constituirían en las más importantes. La primera consecuencia la esbozamos con el solo propósito de llamar a la reflexión para que podamos colegir que pueden existir formas y maneras para justificar el concurso de los socios industriales en las sociedades anónimas y la segunda es una propuesta ulterior que de admitirse como válido el concurso de los socios industriales legitimaría su participación como una variable posible y atendible en la presencia del elemento personal como lo sugerimos debiera existir en las sociedades anónimas.

Al formular las reflexiones de los párrafos precedentes en relación con la prohibición legal que da motivo al presente estudio, nos surge otra interrogante que formulamos en este sentido: ¿es amparable en todo los casos la preterición del socio industrial en la sociedad anónima en la realidad; es esto cierto, es decir que el socio capitalista no contribuya con su trabajo en el desarrollo del negocio social?, la respuesta es obvia si los socios capitalistas no aportan con su trabajo en la gestión empresarial la sociedad no funcionaría adecuadamente por el contrario lo que acontece es que el socio sea capitalista o industrial trabaja en beneficio del logro de los objetivos que se han propuesto alcanzar, si esto es así, entonces como fundamentar adecuadamente una prohibición excluyente. Se puede argumentar que el trabajo del socio se da más en el ámbito de la gestión o representación empresarial, pero también se puede dar en el ámbito gerencial y en ambos casos es un trabajo realizado lo que abona más a la tesis que advertimos, que nos permite percibir la contradicción en la que se incurre al preterir al socio industrial lo que haría viable en un plano de concurrencia empresarial la incorporación que estamos invocando en el presente trabajo.

Consideramos, asimismo, que en un país que quiere enmarcarse en el ritmo del desarrollo sostenido de su estructura económica, se debe avivar el celo para que la legislación de referencia sea permeable a nuevas formas de operatividad y de concurso de los sujetos que intermedian en los negocios. No requiere un gran esfuerzo el llegar a percibir las bondades que se generarían si se intenta modificar el sistema tradicional y prohibitivo por uno que haga inclusiva, viable y más congruente las innovaciones que surgen en el contexto del



desarrollo de los negocios; comportamiento que debe implementarse. Es evidente que también estaríamos auspiciando logros de mayor augurio en el perfeccionamiento de la forma societaria tradicional que le corresponde a la sociedad anónima. Quizá nos atreveríamos a darle un mayor impulso a estos criterios para sugerir que pueda crearse una nueva forma de sociedad anónima que se estructuraría en una forma especial que ya la hemos hecho conocer en otros trabajos que comentamos y que podría ser denominada la sociedad anónima laboral, la que podría convertirse en el ente propiciatorio de la nueva empresa mercantil nacional, que ubique al trabajador que hace gestión de negocio empresarial para que diversifique su actividad con la nueva forma de hacer negocios en la propuesta de crear nuevos puestos de trabajos a fin de que las iniciativas individuales con las personas en las que el Estado ha hecho una gran inversión en su formación educativa escolar o universitaria, permita desarrollar sus talentos y creatividad sobre todo a aquellos a los que la economía actualmente no les brinda las oportunidades que su preparación y preocupación por su futuro se merece. Advertimos que en la actualidad el país está ingresando a una etapa de desarrollo que se va a robustecer con la implementación de los diversos tratados de libre comercio con los países más desarrollados del orbe (EE.UU., China, Francia, Inglaterra y España, entre otros).

3. Respecto de las prestaciones accesorias permitidas por ley

Como lo establece la doctrina las prestaciones accesorias son obligaciones asumidas por todos o algunos de los socios en la escritura fundacional que tienen el carácter de reconocer que existe otra prestación principal respecto de las cuales la ley no señala limitación por lo que pueden consistir en cualquier obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa entre las cuales podría estar la de ejecutar trabajos de fabricación o encargos especiales, explotar patentes, utilizar determinados establecimientos mercantiles¹, siendo esto así se puede percibir que con este gravamen accesorio que se puede relacionar con el capital de alguna manera se estaría legitimando en concurso de un socio industrial en las sociedades anónimas; pero al respecto nosotros le damos un alcance mucho más amplio que legitime esta participación aún sin la existencia de este acervo de prestación accesorias.

Si hemos de colegir en la incorporación del socio industrial en la sociedad anónima, aun manteniendo su condición especial de concurso de trabajo personal la consecuencia de una norma de esta naturaleza, si puede ser compatible con la no prohibición de la exención de la responsabilidad en las pérdidas que pudiera generar el negocio societario porque ello se podría considerar como un atisbo de desigualdad, que antes de generar beneficios podría acarrear perjuicios en el marco de lo que le correspondería afrontar a los socios exclusivamente capitalistas. Lo que si debe mantenerse es que en su condición especial en la entrega del trabajo, la retribución periódica², no puede expresarse en el balance, en el rubro de gastos generales, sino en el anticipo de utilidades que deberán ser deducidas en el balance que evidentemente las establezca, porque lo que se busca no es una propuesta exonerativa antelada, sino el concurso más eficiente y eficaz de los socios industriales

¹ Ángel Velasco Alonso Ley de Sociedades De Responsabilidad Limitada, pág. 118

² Vicente Walde Jáuregui Lecciones de Derecho Civil y Comercial, Editorial Cultural Cuzco S.A., Lima Perú- Pág. 11

NOTARIA 201
Jr. Lampe
Telf.: 426-9

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1

Tel.: 426-8747

Tel/fax: 426-8747

210
descueto diez

70
señal

182

En el mundo en el que vivimos se nos muestran notorias aproximaciones u orientaciones hacia los principios de igualdad que a los de discriminación y estaríamos más acordes con el mundo actual en un nivel de participación que comparta las consecuencias de una responsabilidad inmanente con la inclusión que aquellas que derivan de la exclusión en el nivel de la responsabilidad ya que si se pertenece a un mismo colectivo societario en el acervo patrimonial común y esencial las consecuencias del beneficio o participación en las utilidades seguirá respetando la misma regla esencial que hoy en día está regulada sintetizándose en la regla básica de que todos los socios deben participar en la distribución de las utilidades y de la misma manera deberán participar en su responsabilidad en las pérdidas¹⁰, por tanto nadie podrá ser excluido en estos dos aspectos, porque el contrato social que regula estos derechos y obligaciones trascendentes en los negocios corporativamente establecidos así lo exigen. Su trasgresión traería consigo la ineficacia del contrato en ese extremo. Podemos agregar además que en la responsabilidad compartida sin excepciones, se estaría legitimando la vigencia del atributo moral y ético y del sedimento animico que se recoge en el elemento propio de la sociedad como contrato que es la *Afectio Societatis*, tan venida a menos en el mundo moderno del desarrollo empresarial.

φ

¹⁰ Vicente Walde Iáñez, Revista *Iuribus*, Lima-Perú, 1998.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (14) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de Octubre del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1

NOTARIA FERNANDEZ GALVEZ

Av. Canadá 750 - Urb. Santa Catalina
La Victoria

☎ 265-4363/472-4027 Telefax: 265-5617

NOTARIA FERNANDEZ GALVEZ

Av. Canadá 750 - Urb. Santa Catalina
La Victoria

☎ 265-4363/472-4027 Telefax: 265-5617

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE SAN MARCO DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO

Y

CIENCIAS POLITICAS



PROHIBIDA SU REPRODUCCION

JOSE II. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

"A la Gloria de los valerosos y
egregios peruanos
vencedores de la guerra del CENEP
con nuestra profunda admiración"

SEPARATA DEL CURSO DE DERECHO
COMERCIAL II

Los contratos de Comisión Mercantil y
de Transporte Terrestre.
Conceptos, Requisitos, Derechos, Privilegios, Causales
de extinción y sus diferencias con las normas
de naturaleza civil.

Legalización
a la vuelta →

Autor: Dr. Vicente Rodolfo Walde Jáuregui

San Isidro, Junio de 1996

NOTARIA 27
Jr. Law
Notario: 42

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Tel.: 426-8747 - Telefax: 266-5517

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Tel.: 426-8747 - Telefax: 266-5517

(173)
Ciento
setenta y tres

132
Ciento
treinta y dos

171
Ciento
setenta y uno
147

EXORDIO

ERNANDEZ GALVEZ
Urb. Santa Catalina
Victoria
Tel.: 426-8747 - Telefax: 266-5517



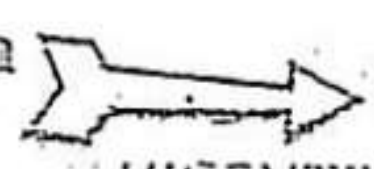
el mundo moderno en el que nos desenvolvemos continuamente, nuevas modalidades de contratación que han revolucionado el campo del Derecho Comercial; a nuestro criterio existen contratos que pueden ser utilizados y darle mayor fluidez a estas nuevas entidades jurídicas procurándole una realización más óptima y asegurándole en determinados casos el cabal logro de sus objetivos proporcionándole el mercado o la clientela con la cual no cuentan, pero que sí tienen los operadores de los contratos referidos en el Código de Comercio Nacional como lo son por ejemplo los CONTRATOS DE COMISION MERCANTIL, y LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE TERRESTRE; a cuyo tratamiento se dedica exclusivamente la presente publicación.

Nos hemos animado a publicar el presente trabajo debido a la reiterada insistencia de nuestros apreciados y distinguidos discípulos. Estamos proponiendo algunos conceptos básicos sobre los Contratos de Comisión y Transporte así como ciertas modificaciones que se han ido enriqueciendo con el debate y la participación en clase; por lo que tenemos a disposición de los alumnos del Segundo Curso de derecho Comercial; criterios y deliberaciones que son el producto de una permanente investigación y análisis de los temas tratados.

El ilustre poeta español sentenció una frase que pertenece al quehacer popular: "se ha de ir al mundo al andar", para nosotros este es el primer paso para seguir adelante, no es el mundo como el ilustre castellano de "EL QUIJOTE", molinos de viento, sino una corriente favorable que convierte a las imágenes jurídicas en el derrotero de nuestro futuro devenir.

Esperamos con la mayor humildad poder satisfacer las expectativas de quienes nos animaron a realizar esta edición.

Legalización
a la vuelta



VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI
Profesor Ordinario Asociado de la
Cátedra de Derecho Comercial
Magister en Derecho

NOTARIZAP
1. Landa
126-897



DERECHO COMERCIAL

El segundo curso de Derecho Mercantil que estudiaremos se refiere al análisis de los contratos especiales previstos en el Libro II del Código de Comercio, ello constituye la primera parte del curso y posteriormente estudiaremos la ley de Títulos Valores N° 16587 que conforma la segunda parte de este curso. El esquema a tratar es el siguiente:

1. Primera parte:

Libro II. Contratos Especiales de Comercio.

A) Comisión Mercantil.

B) Prenda Mercantil.

C) Cuenta corriente Mercantil.

D) Cuenta corriente Bancaria.

E) Seguros y reaseguros.

Segunda parte:

Ley de Títulos Valores, 16587.

A) COMISION MERCANTIL:

Contrato que expresa la teoría del mandato, cuando éste es de naturaleza comercial y tiene los requisitos del art. 237 del Código de Comercio. Mandato mercantil es igual a comisión mercantil.

La forma no es indispensable y exigible en los contratos a analizarse, incluso muchos se pactan verbalmente; esta libertad de forma ha permitido que el Código pueda subsumir las nuevas modalidades de contratación mercantil. El Contrato Mercantil es utilizado en las exportaciones e importaciones, donde empresas extranjeras celebran contratos en el país con representantes. El Comisionista puede ser una persona natural o jurídica.

NOTARIA ZAP
Jr. Lampa N
Tel: 426-874



(175)
Ciento setenta y cinco

1774
Ciento setenta y cuatro

ER GALVEZ
Catalina
265-5817

En nuestro ordenamiento jurídico hay dos clases de mandato, uno de civil previsto en el Código Civil y otro de naturaleza mercantil establecido en el Código de Comercio.

B) EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL:

Que es un contrato de garantía; existiendo dos clases de prenda una civil y otra mercantil con diferencias importantes entre ellas. Debiendo advertir al respecto que el nuevo Código Procesal Civil ha derogado los artículos 317 y 318 del Código de Comercio referidos a la ejecución de la prenda por lo que este instituto mercantil en lo que le concierne a las normas abrogadas deberá regirse en el futuro por lo dispuesto por el Código Procesal.

C) EL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE:

Es muy utilizado, sin embargo tiene libertad de formas. Se puede pactar verbalmente o por escrito. El Código de Comercio señala que las normas aplicables al contrato de transporte, (MUTATIS MUTANDO), cambiando lo que fuera necesario pueden aplicarse al traslado de personas, los elementos personales de este contrato son: el cargador o remitente, el porteador o transportista y el consignatario destinatario. Añadiremos desde ahora que el Código de Comercio en esta parte crea el Título Valor y este es LA CARTA DE PORTE.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

D) LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y BANCARIA:

Ambos son contratos de cuentas corrientes, pero tienen diferencias entre ellos. En el Código de Comercio se observa un error de técnica legislativa al tratar estos contratos, debiendo advertir que el contrato de cuenta corriente mercantil ya no es referido en el nuevo Código Español ni en el Código Alemán puesto que ambos prescindieron de la cuenta corriente. Cuando se promulgó nuestro primer Código de Comercio en 1853 no estaban bien difundidos por la ciencia jurídica los principios a que deben sujetarse estos contratos. Fue la iniciativa del Dr. Victor Eguiguren la que propició que se dictara la Ley del 15-01-900 con la que se reglamentó el contrato de Cuenta Corriente; esta ley ha sido incorporada en su integridad en nuestro vigente Código de Comercio.

E) SEGURO Y REASEGURO:

La modalidad de reaseguro no está contemplada de manera especial

NOTARIO ZA
Jr. Lamp
Telf: 426.6

EL PINO
16 - Lima
GALVEZ
Calle Santa Catalina
La Victoria
11472-4027 Telefax: 265-5617

176
ciento
setenta y seis

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Tel.: 426-8747 - Telefax: 265-8482

17
Cie
sete
78
84
82

y especifica en el Código, solo es mencionada esta modalidad en algunos artículos. La Ley N° 50 del 08 de Octubre de 1980, han tratado con mayor

INDEZ GALVEZ
Calle Santa Catalina
La Victoria
11472-4027 Telefax: 265-5617

La Ley peruana de Empresas Bancarias, Financieras y de Seguros D.L.E.G. 770 trata esta modalidad en la forma de constitución de empresas que se dedican a esta actividad. El Código de Comercio es el que regula el contrato que celebran estas empresas.

Muchos contratos en el actual Código de Comercio de 1902 han sido tomados del Código Español de 1885. Nuestro primer Código de Comercio data del año 1853, y es una copia fiel del Código Español de 1829; el Código español tuvo como base al Código Francés de 1807, que también fue la base del Código Alemán e Italiano.

Nuestro segundo Código de Comercio es de 1902 y aún está vigente, con una serie de modificaciones. Pero, antes de estos dos códigos, las transacciones comerciales de nuestro país eran reguladas por Las Ordenanzas de Bilbao, y el libro I de la Novísima Recopilación de Indias, en la etapa colonial, normas que prorrogaron vigencia hasta la fecha que tuvimos nuestro primer Código Mercantil.

Historicamente se afirma que en el Siglo XI nace el Derecho Comercial; los estatutos de los comerciantes adquieren fuerza legal. Estos estatutos regulaban la vida de los gremios, allí había un conjunto de usos y costumbres del comercio.

La autonomía jurídica y científica de las instituciones, está por encima de las discrepancias políticas, etc., que pueden presentarse y es tan fuerte que ni los franceses pudieron dejarla de lado. Su Código recoge la orientación privatista exclusiva y excluyente de la monarquía, no hubo revolución en el campo comercial, no obstante, que en esa época en Francia se vivió la revolución trascendental de la Revolución cuya filosofía e ideología se inspiraba en la igualdad de todos ante la ley. Se impuso entonces, la autonomía jurídica y científica que es inherente a los actos que celebran los que intermedian en la relación comercial. Lo que algunas veces puede perderse es la autonomía legislativa, cuando el legislador sin dar mayores explicaciones deroga algunas instituciones jurídicas, como ocurre con lo normado por el artículo 2112 del Código Civil el que preceptúa que los contratos de Compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil se rigen por las disposiciones del presente Código. Quedan derogados los artículos 297 al 314, 320 al 341 y 430 al 433 de Código de Comercio.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

NOTARIO ZAR
Jr. Lampa N
Tel.: 426-874

MANE GALVEZ
Jd 750 - Urb. Santa Catalina
La Victoria
4363/472-4027 Telefax: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima N° 1116 - Lima I
Tel.: 426-8147 - Telefax: 426-8482

La estructura del primer Código de 1853 estaba contenida en 5 libros. El primer libro estatuyó el fuero privativo de los comerciantes que era el Tribunal de Comercio. El Código de 1902 desaparece este fuero, ya no establece normas para resolver los conflictos entre comerciantes exclusivamente, es decir, que estos se tienen que dirimir en el fuero común o si las partes lo convienen en una deliberación arbitral.

EL CONTRATO DE COMISION-MERCANTIL

Antes de definir esta modalidad especial de contratación diremos que el contrato es un acuerdo de voluntades que genera, modifica o extingue obligaciones de carácter patrimonial, que debe cumplirlas el deudor, y que estas prestaciones se efectivizan en dar, hacer, o no hacer. La Comisión Mercantil expresa en el Derecho Común la teoría del mandato, siempre que encontremos un acto de representación comercial, es necesario concordar esta circunstancia con el contenido del contrato de Comisión Mercantil.

La doctrina unánime considera que este contrato es una modalidad del mandato, que se convierte en comercial cuando cuenta con dos elementos esenciales:

Un elemento objetivo, que es el acto u operación de comercio y un elemento subjetivo, que exige que sea comerciante o agente mediador del comercio, el comitente o el comisionista.

No basta que esta modalidad de mandato verse sobre un acto comercial sino que se exige que alguno de los elementos participantes de la relación jurídica sea comerciante.

El Código de Comercio peruano en el libro I menciona que el acto de comercio es tal, sin importar la persona que lo realice, es decir, tiene una orientación objetiva para calificarlo. Sin embargo observamos que al proponer los elementos de este contrato se aparta de esta orientación. El Código Español también comete este mismo error. La explicación está en la primacía de la autonomía jurídica y científica de la

NOTARIA ZARZ
Jr. Lampa Nr
Telf.: 426-874

PINO
Lima 1
GÁLVEZ
Urb. Santa Catalina
Vista 113
72-4927 Telefax 765-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima 1
Lampa N° 1116 - Lima 1
72-4927 Telefax 765-5617

78
8
5

institución. El contrato no es creación del legislador sino una modalidad que se ha ido estructurando a lo largo de los años. Históricamente encontramos a este contrato mercantil relacionado con el contrato de compra-venta-entre ausentes, que consistía en lo siguiente: el comerciante que no podía concurrir a la ejecución del mismo, daba a una tercera persona, que vendría a ser el comisionista, para que el celebre este contrato en su nombre. La contratación referida adquirió gran importancia en el mercado por ello fue atractiva para la actividad Bancaria. Los Bancos financiaban al comisionista con el fin de que el pudiera atender los primeros gastos del contrato; de ese modo el comisionista tenía preferencia del contratante comitente, ya que este casi siempre elegiría a quien satisfacía los primeros gastos.

Esta modalidad fue recogida por el Código Francés y los demás códigos que lo imitaron y así fue transcrito en nuestro primer Código Mercantil de 1853 y retomado por el Código de 1902.

JOSÉ FERNÁNDEZ GÁLVEZ
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ H. FERNÁNDEZ GÁLVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

La autonomía científica y jurídica se impuso en la mente del legislador por que el contrato versaba sobre actos de comercio, pero celebrada por comerciantes. Es tan firme esta realidad jurídica que cuando el legislador decide privar de su autonomía legislativa a algunos contratos de comercio al redactar el Código Civil, no pudo concertir al contrato de Comisión Mercantil en : i contrato civil imponiéndose de esta forma la autonomía científica y jurídica de la institución. El Derecho Comercial a nuestro criterio en definitiva vendría a ser un compendio de usos y costumbre del comercio, esto permite que las nuevas modalidades que nacen de estos usos se legitimen puedan tener validez y luego incorporarse en el Código Mercantil.

El elemento subjetivo del Contrato: Esta constituido por el comitente y el comisionista, quienes tendrán derechos y obligaciones. Tienen derechos reconocidos por la doctrina y excepcionalmente para ambos un conjunto de derechos de garantía reconocidos por el Código de Comercio para el comisionista y por la Ley de Re-estructuración Empresarial 26116 para el comitente.

Refiriéndonos a los elementos personales diremos que: el comitente es la persona que encarga la realización de determinados negocios, comprometiéndose a entregar los bienes necesarios para que se cumpla con el encargo y el Comisionista es la persona que asume el encargo que le encomienda su comitente.

NOTARIO ZARZA
Jr. Lampa Nr
Telf: 426-874

PIRO

ALVEZ

3 Catalina

Telefax: 265-5617

ALVEZ GALVEZ

3 Santa Catalina

Código de Comercio: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima

Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

cierto
señalado

cierto

78
33
or

Modalidades de Contratación aplicables a estos contratos: El Código de Comercio permite que el contrato se pacte verbalmente o por escrito. Existe una libertad de forma, es decir no existe rigurosidad formal contractual como si ocurre en el contrato de sociedad comercial.

Vacío y Omisiones Contractuales: Los contratantes pueden haber acordado casi todos los puntos del contrato, pero en su apresuramiento pueden haber olvidado el porcentaje de la COMISION que debe percibir el comisionista. En este caso, este contrato tiene validez, lo que resulta interesante es al respecto llegar a establecer los términos de licitud, debemos encontrar la solución respecto a este vacío (que no está en el contrato). El silencio o la omisión sobre el monto de la comisión no nos lleva a una presunción de gratuidad, por el contrario se afirmará la onerosidad por la naturaleza del contrato; es decir, que si las partes no han expresado nada respecto a la retribución no debemos presumirlo gratuito. Cuando existe este vacío se pagará de acuerdo a los usos y costumbres del comercio reconocidos por la Cámara de Comercio de la plaza de destino, esto es lo que resulta más equitativo porque lo que impulsa a un comitente a buscar otra plaza es el mayor valor de la mercadería, entonces el precio final resultará de la aplicación de usos y costumbres que rigen en el del lugar destino de los bienes.

Otra cuestión que debe resolverse es la siguiente: que sino hubiera Cámara de Comercio en el lugar de destino; en este caso se aplicarían los usos y costumbres de la Cámara de Comercio más próxima al lugar de ejecución. Puede ocurrir que existiendo Cámara de Comercio, no hubieran usos y costumbres aplicables para el caso específico, en este caso se procederá en la misma forma que en el caso anterior. El otro problema es que la Cámara de comercio más próxima pudiera no haber uso y costumbre aplicable al caso propuesto; se resolverá el impasse aplicando el uso y costumbre reconocido por la Cámara de Comercio a nivel nacional. Si, no hubiera uso y costumbre aplicable en este caso regirán las normas del Derecho común, que nos pueden remitir a la plaza de destino donde podría haber uso y costumbre aplicable para este tema, que no está establecido en el Reglamento de la Cámara.

Joaquín Carrigón nos dice que la comisión mercantil es retribuida salvo pacto en contrario, es decir que puede ser gratuito si las partes lo desean. La gratuidad no es ajena al Derecho Comercial verbi gratia el antecedente de los contratos de mutuo (NUMUN NON PARIT NUMUN) nos exhibe esta gratuidad.

El comisionista por ejemplo, puede convenir con el comitente la gratuidad del contrato, pero pensando siempre en el lucro a obtener si de esta manera afirma

JOSÉ FERNÁNDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

JOSÉ II. FERNÁNDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA
Dr. LAM
Telf.: 42

DEL PINO
Lima I
GALVEZ
Catalina
J27 Telef: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima I
Tel: 426-8747 - Telefax: 426-8402

170
cientos
154
79

la excluir de su comitente para otros contratos.

Obligaciones del comisionista: El contrato genera para el comisionista una pluralidad de obligaciones con las cuales podemos establecer que se afirma la teoría del mandato que subyace en este contrato, entre estas tenemos:

1.- El comisionista debe aceptar la comisión que le encomienda su comitente.- Esta es una obligación importante; de manifestarse la aceptación en forma expresa, por escrito, o de forma tácita o verbalmente, existirá el contrato y se generarán las demás obligaciones.

2.- El comisionista debe defender los intereses de su comitente.- suponiendo que el contrato se le señale un precio de 10 nuevos soles por unidad para vender la mercadería y al llegar a la plaza de destino lo que valía 10 vale 12; el está facultado a vender a 10 pero en defensa de los intereses de su comitente estará obligado a vender al mayor precio que encuentra en el mercado. Al igual que si la mercadería a negociar o transferirse, fuera de tal naturaleza que en el desarrollo del transporte surjan mermas, detrimentos, averías o puenoscabes que afecten gravemente a la mercadería, deberá en defensa del interés del comitente pedir autorización para vender a un menor valor. Para esto solicitará al Juez del lugar que designe peritos para que establezcan el valor de venta de los bienes. Con el resultado pericial el Juez deberá autorizar al comisionista a vender al valor resultante de la operación pericial.

3.- Debe acatar las instrucciones de su comitente.- Por ejemplo si al comisionista se le envía a Arequipa para que venda la mercadería al contado, el no puede venderla a plazos, si lo hace debe indemnizar al comitente por los perjuicios que con su determinación le ocasiona porque está obligado a acatar las instrucciones impartidas por el comitente y en este caso además deberá rendir cuentas entregando el precio como si hubiera vendido al contado. Otro caso que puede presentarse es que el comisionista venda a persona distinta a la que le fue indicada por el comitente; y que este caso también estaría desacatando las instrucciones asumiendo las responsabilidades indemnizatorias a que hubiera lugar, en consecuencia la posibilidad de un mayor precio no es lo único que debe observarse para el acatamiento de las instrucciones.

4.- Debe tomar una Póliza de Seguros.- Esta obligación está orientada a satisfacer los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse en el traslado de los bienes. La póliza cubre estos riesgos, pero también tendrá cláusulas excluyentes, si es que no se han tomado las precauciones necesarias. De tal manera que la póliza

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA
JOSE II. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



GALVEZ
Urb. Santa Catalina
Victoria
72-4027 Telefax: 265-5617

GALVEZ
Urb. Santa Catalina
Victoria
72-4027 Telefax: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

resaltar los daños generados por circunstancias imprevistas si se ha cumplido con tomar las debidas precauciones que ordena el contrato.

Las obligaciones señaladas destacan la teoría del mandato que participa en el contrato de comisión mercantil, tal igual como las otras obligaciones que son propias del encargo.

5.- Debe desempeñar Personalmente la comisión.- Así lo establece el Código de Comercio; podemos afirmar que las obligaciones que asume el comisionista tienen el carácter de ser personalísimas. En este aspecto encontramos el sustento para oponer la diferencia básica entre el mandato de naturaleza civil con el mandato de naturaleza comercial. La comisión se debe desempeñarse personalmente por que se eligió al comisionista en base a sus cualidades personales, que son las que van a influir en el contrato. En consecuencia la regla exige el desempeño personal de la comisión; no por acuerdo entre comitente y comisionista se puede delegar a un tercero y con ello no se desvirtúa el contrato admitiendo la ley esta posibilidad. Cuando se adopta este criterio la consecuencia es que:

- 1) El comisionista es solidariamente responsable con este tercero porque el comisionista por esta delegación del mandato no se aleja del contrato, y
- 2) Es el comisionista quien debe nombrar a ese tercero.

6.- Debe rendir Cuentas.- Es obligación del comisionista informar al comitente como ha cumplido la comisión para justificar el derecho insoslayable a percibir los beneficios económico que reporta el contrato. Es decir que el comisionista estará obligado a rendir con relación a sus libros cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió por la comisión reintegrando al comitente en el plazo y forma que este prescriba el sobrante que resulte a su favor en caso de morosidad abonará el interés legal. Esto implica que la comisión no concluye con la transferencia de los bienes en la plaza de destino, sino con la rendición de cuentas del comisionista. De la naturaleza de esta obligación podemos adelantar una apreciación con relación a otro contrato que estudiaremos que es el contrato de transporte terrestre diferenciándose la comisión mercantil con dicho contrato porque el transporte si concluye con la entrega a los bienes en la plaza de destino.

JOSE II. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA 20
Jr. L. Lamp
Tel: 425

KLVEZ
Catalina

telefax: 265-5517

confronta. OALVE
un'azione di
el. 25-5617

5.- Indemnizar los perjuicios que ocasione con su morosidad al comisionista. Ya que el comisionista pudiera haber asumido algunos compromisos con antelación a la recepción de los bienes de tal manera que el no entregárselos generaría un incumplimiento por parte del comitente que le pudiera acarrear perjuicios por cuanto tendría que soportar los reclamos de los terceros con los que contrató en la seguridad del ejercicio del encargo. Lo que estamos expresando nos permite afirmar entonces que el contrato no se perfecciona con la entrega de los bienes sino con la aceptación del comisionista.

~~JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ~~
~~ABOGADO~~
~~JOSE FERNANDEZ GALVEZ~~
~~NOTARIO DE LIMA~~

JOSE H. FERNANDEZ GARCIA
ABOGADO
NOTARIO DE LA

NOTARIA 247
Jr. L. L. L.
Tel.: 426.9

GALVEZ
J. Catalina
Tel: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Ciento ochenta y tres
12

Cien ochenta y tres
157

GALVEZ
J. Catalina
265-5617

DERECHOS DE GARANTIA

Los elementos personales del contrato tienen a su favor, un conjunto de derechos adicionales que la doctrina identifica como derechos de garantía, que se dan de la siguiente manera:

A.- Del comisionista.- El comisionista tiene un derecho de preferencia de pago y un derecho de retención. Tiene derecho de preferencia de pago cuando concurre con otros acreedores del comitente, esta preferencia por el Código de Comercio no puede imponerse siempre contra cualquier acreedor, habrán algunos que pueden desplazar al comisionista; por ejemplo la prelación que esta determinada en la Ley de Reestructuración Empresarial N° 26116 (beneficios sociales, alimentos y tributos).

El derecho de retención a favor del comisionista: algunas tesis en la doctrina hacen señalan que la retención sólo puede aplicarse cuando se ha cumplido el contrato. Pero otras establecen que esta retención, como el derecho de preferencia de pago se puede aplicar a partir de que el contrato existe. Este derecho de retención puede aplicarse aún cuando el comisionista no hubiere entrado en posesión de los bienes. Los usos y costumbres del comercio establecen que ciertas veces el comitente, para evitar el problema que significa trasladar la mercadería a la plaza de destino, deposita los bienes a nombre del comisionista. No es indispensable que el comisionista entre en posesión de los bienes para que exista el contrato, sólo basta la aceptación

El Código Civil art. 2112 dice que el depósito no es un contrato mercantil, sino civil; pero este depósito que realiza como consecuencia de un contrato principal de comercio es un depósito mercantil, aunque la norma señale lo contrario. No hay autonomía legislativa pero la autonomía científica y jurídica no se puede andar por intermedio de una ley se trata de forzar la relación intrínseca, pero la inadecuación de la norma en algún momento propiciará el regreso de la institución al nivel jurídico especializado que le corresponde.

* DERECHOS DE GARANTIA DEL COMITENTE.- La ley que modificó al Código de Comercio en el Libro IV, Ley Procesal de Quiebras 7566 del año 1932, establecía el derecho de garantía del comitente, que consistía en que el comitente, que consistía en que el comitente podría excluir de la masa de la quiebra



ALVEZ
Catalina

Tel: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1

Tel: 426-8741 - 426-8742

184
cientos ochenta y cuatro

158

del comisionista los bienes que este hubiera recibido en virtud del contrato de comisión mercantil. Este derecho se sigue respetando en la Ley de Reestructuración Empresarial 26116, que derogó la ley anterior, pero afirma que el titular del derecho de propiedad de los bienes es el comitente y se destaca que el comisionista es solamente un encargado, no el dueño de los bienes.

En cuanto a la prelación señalada en esta ley, que ubica al comisionista en un quinto lugar de preferencia, esto es negativo e injusto, aunque no se puede confundir y decir que un contrato de comisión sea un contrato de trabajo, la fuerza que hace que un bien genere riqueza se puede dar tanto en un contrato de trabajo con relación de dependencia como en un contrato de trabajo sin relación de dependencia. Entonces no parece equitativo, es decir que los beneficios sociales puedan preferir a los derechos del comisionista ya que muchas veces puede acontecer que el trabajador no haya realizado el esfuerzo que desarrollo el comisionista para obtener la riqueza que se ha generado en cuyo caso sería justo que el comisionista participe con prioridad desplazando a los otros créditos, concediéndole a nuestro criterio por una cuestión humana y social solo rango preferente al derecho alimentario para desplazar al comisionista porque por la experiencia sabemos que difícilmente la pensión alimenticia puede agotar todo el beneficio, también nos permitimos sugerir como una propuesta de solución que en cualquiera de los otros casos el comisionista participe en forma exclusiva en el 10% de los beneficios en ejercicio de su preferencia.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

CAUSALES DE EXTINCION:

Son diversas las causales que pueden extinguir un contrato entre ellas podemos señalar :

- 1.- Cuando se cumple la comisión o el encargo. Si el comisionista es nombrado para que concorra a la plaza de destino y transfiera determinados bienes y cumplierse este encargo, el contrato se extinguirá, siempre que cumpla con rendir las cuentas de la gestión realizada.
- 2.- Vencimiento del Plazo. Si el contrato se suscribe para tener vigencia en determinado plazo y este se vence, el contrato se

NOTA 2020

ALVEZ
Catalina

3x:265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Lampa N° 1116 - Lampa 1

116-1116 - Telefónos 436-8481

185
cientos ochenta y cinco

159
84 och

extinguirá, porque el comisionista es un encargado del negocio, no es el dueño, es tan sólo un mandatario comercial y debe acatar la decisión del comitente. Esta causal funcionará siempre que el plazo no se prorrogue por acuerdo de partes.

ALVEZ
Catalina

3x:265-5617

3.- Uniformemente la doctrina señala una distinción básica entre el mandato de naturaleza civil y el de naturaleza comercial. Las obligaciones del comisionista son de carácter personalísimo y las del comitente no lo son. Por esta razón la muerte del comisionista extinguirá el contrato, por el carácter INTUITO PERSONAE de las obligaciones del comisionista. Es propicia la oportunidad para señalar que la muerte del comitente no extinguirá el contrato en razón de que las prestaciones que este asume son genéricas, no tienen carácter personalísimo. Para establecer la diferencia entre el mandato civil y el mandato mercantil debemos referir, que el artículo 1801 del Código Civil señala que el mandato se extingue por muerte del mandante o el mandatario, el artículo 1803 establece como excepción que el mandato no se extinguirá si es que se ha celebrado en interés del mandatario o de un tercero si es que fallece el mandante. Si el mandato mercantil continúa vigente a la muerte del comitente continuará con los herederos de este y en este caso cabe preguntarnos la solución, que propone el derecho puede rebasar la voluntad de las partes y obligar a los terceros a que acepten la ejecución del contrato a punto tal que no puedan desligarse de las obligaciones que dejó su causante comitente al morir; o es que quizá se le debe reconocer a los herederos el derecho a disentir con relación a la ejecución del contrato pendiente. La normatividad mercantil se inclina por el respeto a la libre voluntad, identificándola con la potestad revocatoria. Los herederos del comitente tienen a su favor esta potestad, frente al contrato de comisión; es decir que ellos pueden o estar de acuerdo con que contrato continúe o esperar que se realice totalmente. Si no están de acuerdo ejercitarán la prerrogativa que en el Derecho Comercial se identifica como la potestad revocatoria del contrato. Este es uno de los casos en los que el silencio puede generar obligación, ya que si los herederos del comitente tienen a su favor el ejercicio de esta potestad revocatoria pero no la utilizan, este silencio se interpretará como un estar de acuerdo a someterse al cumplimiento de la prestación.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA



ATE DEL PNC
1116 - Lima
Teléfono 426-5617

GALVEZ
3 Catalina
Fax: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PNC
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Teléfono 426-5617 - Telefax: 426-5617

pendiente que dejó el comitente al fallecer.

VEZ
Lima
-5617

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

Si la potestad revocatoria esta adherida al respeto de la libre voluntad de los herederos del comitente, no es posible en una postulación que pretenda encontrar un equilibrio en las prestaciones deje de ludo al comisionista. En tal sentido si bien la ley reconoce a los herederos el ejercicio de la potestad revocatoria, su eficiencia se adhiere a la teoria del conocimiento, puesto que el comisionista debe enterarse formalmente de la revocatoria, porque el pudo haber contraido compromisos adelantados con relacion a la ejecución del encargo y por lo tanto si no se enteró formalmente del ejercicio de dicha potestad, esta no será eficaz frente a él. La teoria del conocimiento al tutelar los derechos del comisionista de alguna manera esta protegiendo también los derechos de los terceros que han contratado con el comisionista.

A la muerte como causal extintiva, se le puede agregar otras causales que tengan el mismo efecto, como son la interdicción, la incapacidad, la inhabilitación (para actos mercantiles), o la quiebra del comisionista. En este último caso, la quiebra generará la extinción siempre que el fallido no hubiera sido rehabilitado por parte de la Junta de Acreedores, los plazos para la eficacia de esta prerrogativa deberán analizarse con prudencia.

4.- Se extingue el contrato así mismo cuantos por razones del caso fortuito o fuerza mayor es imposible cumplir con la comisión (ejm. huelga, incendios, pérdidas o extravíos de los efectos materia del encargo etc.).





EL PINO
1116 Lampa 1
- Telefax: 426-6482

VEZ
Catalina
265-5517

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 Lampa 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-6482

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Joaquín Garrigues al analizar la tendencia moderna que pretende unir a las obligaciones en un sólo Código señala que pueden haber instituciones del Derecho Comercial que resulten subsumidas en el derecho común y así perderán su autonomía legislativa, pero lo que no pierden estas instituciones es su autonomía jurídica y científica ejemplo art. 2112 del Código Civil, que le ha quitado el carácter mercantil; a varios contratos de Comercio como ya se ha explicado; pero hay contratos que seguirán siendo mercantiles así por ejemplo, el contrato de transporte, los contratos de sociedades comerciales y otros contratos especiales como los contratos bancarios y los títulos valores que difícilmente se excluirán del derecho Comercial.

El transporte terrestre no sólo tiene contenido jurídico si no social, económico y cultural. A través de él se desarrollan una serie de actos que se vinculan con la economía y la cultura. La doctrina al analizar este contrato señala: cambiando resulte necesario, las normas aplicables a este contratos también pueden aplicarse al transporte de personas o pasajeros. (Cambiando lo necesario: mutatis mutandi).

El Código Mercantil no nos proporciona una definición del contrato por nuestra parte pondremos una definición incorporándole los elementos reales y personales de la relación jurídica. El contrato de Transporte terrestre es aquel en el cual una persona llamada el PORTEADOR recibe de otra denominada EL CARGADOR, bienes, efectos o mercaderías para trasladarlas de un lugar a otro y entregarlas AL CONSIGNATARIO INSTITUIDO, a cambio de pago de un precio (llamado flete o porte).

Cuando precisamos que el consignatario puede ser instituido, debemos entender que los otros dos elementos personales pueden solo mencionar o designar al consignatario partícipe del contrato. Nada impide que puede asistir, pero su concurrencia no es indispensable como si lo es la presencia de los otros elementos mencionados.

En doctrina hay otras maneras de referirse a los elementos personales del contrato:

- Porteador o transportista
- Cargador o remitente
- Consignatario o destinatario.



Existe la probabilidad legal de que el cargador pueda ser el mismo
tiempo consignatario de los bienes.

El Código de Comercio propone dos requisitos para que el transporte
sea considerado como un contrato de comercio:

1.- Que lo que se traslada sea mercadería o efectos del comercio
referidos a títulos, o documentos que tienen expresión patrimonial
y con los que se pueden realizar operaciones comerciales. Este
es el elemento objetivo. Los efectos pueden ser a nuestro criterio
las mismas mercaderías conforme lo sostiene una parte de la
literatura jurídica fundamentándose para el efecto en la teoría de
los títulos de tradición que son aquellos que al transmitirse
negociarse transmite o afectan los bienes que están referidos a
su contenido.

2.- Que el porteador sea necesariamente comerciante o que se dedique
habitualmente al transporte de mercaderías. Este es el elemento
subjetivo. Es decir que no es indispensable que el cargador sea
comerciante o no lo sea.

MODALIDADES DE CONTRATACION

El Contrato de Transporte Terrestre puede ser pactado verbalmente
por escrito, pero debe advertirse lo siguiente: si el contrato se hubiera pactado
por escrito debe cumplir los requisitos, establecidos en el art. 345 del Código de Comercio

- 1) Nombre, apellidos, y domicilio del porteador, todo esto consignado
en la Carta de Porte que es el documento que contiene al contrato
de transporte.
- 2) Nombre, apellidos y domicilio del cargador.
- 3) Nombres, apellidos y domicilio del consignatario.
- 4) Designación de la mercadería por su peso, calidad genérica, siglas
exteriores de identificación, marcas o señas si es que los bienes
se hubieran entregado en bultos.

10/10/2020

NOTA
5/10/2020

JE DEL PINO

Lima 1

Teléfono: 626-6482

ALVEZ
atalina

Teléfono: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Lima N° 1116 Lima 1

Teléfono: 626-6482

5) Precio del transporte (flete o porte)

6) Fecha de la expedición.

7) Lugar de entrega al Porteador.

8) Lugar y fecha de entrega al consignatario.

9) Indemnización que debe abonar el porteador en caso de retardo

En caso al numeral 4, se hace necesaria la designación de la mercadería por que el estilo del contrato es que los bienes se puedan entregar, enfundados, enfundados o en bultos el transportista de buena fe, en este caso debe recibir una declaración sobre el contenido a encontrarse en esta forma de entrega.

Sin embargo esta referencia en la Carta de Porte no lo exime de la responsabilidad si es que lo que allí se declara no corresponde a la mercadería que el traslada. Si el tiene sospechas fundadas de que lo que se le entrega es algo diferente tiene la posibilidad legal de apertura los bultos, con participación notarial, y de peritos. De esta diligencia puede resultar que las sospechas se comprueben, en este caso pueden elegirse a ejecutar el contrato, o si son mercaderías prohibidas, podrán denunciar al cargador además tendrá derecho a que el cargador lo indemnice por los perjuicios que ocasiona. Si con la diligencia de apertura se comprueba que se trata de las mismas mercaderías designadas en la carta, en esta circunstancia el costo de la operación será a cargo del porteador, así como el resarcimiento de los daños que pudieran haber ocasionado.

La Carta de porte es un título valor, uno de los títulos valores que crea el Código de Comercio, así lo sostiene la doctrina comercial señalando además que puede expedirse de tres formas con la:

- 1) Cláusulas al portador
- 2) A la orden y
- 3) Con carácter nominativo, que tiene mérito cambiario, se regirá en este aspecto supletoriamente, por la ley 16587 de Títulos Valores. Nuestro Código de Comercio solo permite que la Carta de Porte se expida con carácter nominativo.

Obligaciones del Porteador :

- 1) El Porteador está obligado a trasladar los bienes hacia el lugar



1116-DF

1116-Lima 1

1 - Teléfono: 611-1116

LVEZ
atalina
35-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Je. Lampa N° 1116 - Lima 1

Tel.: 426-8747 - Fax: 426-8747

190
ciento noventa

191
ciento noventa y uno

89
ochenta y nueve

si las mercaderías tienen merma el Consignatario podrá basarse en este motivo para rechazar recibirlas. La interrogante es ¿que podrá hacer el Porteador ante esta circunstancia?: a diferencia de lo que ocurre con el comisionista el transportista no tiene derecho de retención si retuviera los efectos consumaría un acto ilícito cuya responsabilidad podría reclamarse en la vía civil o en la vía penal; en estos casos lo que debe hacer es realizar el depósito judicial de los bienes a nombre del Cargador. Precisando los alcances del rechazo arbitrario diremos que si los bienes han llegado de la misma forma como se describían en la carta y no obstante ello el consignatario se negara a recibirlos lo que podría estar encubriendo una (por ejemplo para no pagar el porte) se estaría configurando un comportamiento que podríamos tipificar como el ejercicio abusivo del derecho que la ley no ampara, y que conferiría el derecho al porteador de hacer la reclamación correspondiente.

OBLIGACIONES DEL CARGADOR.-

- 1.- Entregar los bienes, efectos o mercaderías, materia del contrato.
- 2.- Pagar el porte o flete del contrato.
- 3.- Notar la carta de Porte (si varía la ruta).
- 4.- Indemnizar los perjuicios. Art. 353 C. de C.
- 5.- Satisfacer los gastos del depósito judicial, cuando este hubiera tenido que realizarse, sin mediar razones atendibles o justificadas frente al rechazo de recepcionar los bienes por parte del consignatario.

DERECHOS ESPECIALES O PRIVILEGIOS DEL PORTEADOR.-

- 1.- Si rechazan las mercaderías tendrá derecho de hacer el depósito judicial a nombre del cargador.
- 2.- Exigirle al cargador que cubra los gastos del depósito en su caso.
- 3.- Cuando se realiza el depósito judicial y no se ha pagado el costo del transporte para satisfacer la pretensión lucrativa en el contrato (precio o flete), puede pedir al Juez, después de depositar los bienes, que estos sean sacados a remate.
- 4.- Tendrá frente al resultado del remate, preferencia de pago, de acuerdo a la ley de Reestructuración Empresarial, su rango puede haberse desmejorado por la concurrencia de otros créditos preteritos, beneficios sociales, alimentos o tributos.

JOSE H. FERNANDEZ GILVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

JOSE FERNANDEZ GILVEZ
NOTARIO DE LIMA



сентября 22-го

1/1/4.
482
cun. to cinn

50 11/20/12
Gek

NOTARIO DE LIMA

NOTARIA ZARATE
Sr. Lomas No 28
Telf: 4444 147

DEL PINO

6-LIMA

LVEZ

italiñ

265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1

Tel: 265-5617 Fax: 265-5617

cierto
noventa
cierto

5-
cierto

91
noventa
45

66

El transporte combinado se utiliza a veces cuando las mercaderías a trasladar son de grandes cantidades.

ESTRUCTURA MIXTA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE



La doctrina señala que siendo el transporte un contrato principal, subsidiariamente coexisten en el ejercicio de este contrato, otros que necesariamente se presentan en la relación jurídica.

a) Existe un contrato de Locación servicios.- Porque el portador le presta un servicio al cargador, a cambio del pago de una retribución o un precio, pero no existe relación de dependencia, no es un contrato de trabajo.

b) Puede existir un mandato de naturaleza mercantil.- Mientras la mercadería se encuentra en curso al lugar de destino, el portador por mandato de la Carta puede convertirse en un mandatario del cargador; entonces si la Carta lo señala como mandatario, habrá un contrato de mandato que será eminentemente mercantil (porque hay un principio de derecho que señala que el accesorio sigue suerte de lo principal). ACCESORIUS SEQUITUR PRINCIPALI. Si bien subsidiariamente puede presentarse un contrato de comisión, cuando hay una diferencia sustancial entre el mandato o comisión mercantil y el contrato de transporte y cuando la comisión se da sin estar relacionada con el contrato de transporte y el mandato se presente subsidiariamente a la estructura mixta del contrato, esta diferencia se da porque el contrato de comisión incluye con la condición de que el transporte finaliza con la entrega de los bienes de la manera que los demás contratos subsidiarios se extinguirán, en este mismo momento.

c) Accesoriamente se dan los depósitos en la persona del Portador.- La diferencia entre el contrato de depósito y el contrato de transporte relacionado con el contrato de Transporte. En la estructura mixta del este contrato principal esta prohibido guardar los bienes en el depósito subsidiario los bienes mientras estén en curso de transporte. En el depósito van adquiriendo mayor valor y este es un efecto que se produce en el contrato de transporte pero que si puede restringirse en el depósito cuando es un contrato principal si se realizará con fines especulativos.

Legitimación a la vuelta



CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (21) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de Octubre del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



TEZ
salina
x: 265-5617

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116
Lima

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116
Lima
Tel: 426-8147 - Telefax: 426-8487

EL RIESGO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En principio debe asumir los riesgos que puedan soportar los bienes el cargador. Cuando estos se presentan no obstante la actuación diligente del porteador pero esta responsabilidad puede trasladarse excepcionalmente al ámbito personal o porteador si es que los daños, detrimentos o averías se presentan como consecuencia de la impericia, la imprevisión, o negligencia del Porteador.

TRANSPORTE COMBINADO.-

Es aquella modalidad de contrato que se presenta cuando para el traslado de mercancías se requiere la concurrencia de varios porteadores, o transportistas porque el traslado de las mercancías puede requerir del uso de varios medios de transporte. Todos ellos se convierten en sujetos solidariamente responsables frente al cargador. Los pactos internos que celebren entre ellos la pluralidad de porteadores no afecta la responsabilidad solidaria que asumen frente al cargador. Solo puede modificarse la perspectiva obligacional señalada, si es que a esos pactos que hacen variar la solidaridad que impone la modalidad del transporte combinado, concurre el Cargador. Debe entenderse que si el transporte requiere de varios porteadores, estos pueden recibir el traslado por etapas del lugar de origen al de destino; de tal manera que el porteador en el momento que le corresponde recibir los efectos o mercancías tiene derecho a dejar constancia en la Carta de Porte del modo, forma y condiciones en que recibe los efectos. De ocurrir algún daño o afectación, avería o merma a las mercancías, a través de las referencias que contiene la Carta, se puede llegar a establecer que es el Porteador con el cual se ha producido el evento dañoso; a través de las referencias que hace el porteador se puede establecer a quien le corresponde responder por el daño. A veces, por la celeridad del tráfico comercial simple se da el visto bueno, pero otras veces es posible identificar el infractor. El deber de esta identificación es la Reserva que pueden incorporar aquellos porteadores que no han tenido participación en la ocurrencia del evento dañoso, que afecta los intereses del cargador, adherida a las precisiones mencionadas en la Carta, pueden fundarse como causales liberatorias. Identificado el causante directo, los porteadores que, por imperio de la solidaridad hayan tenido que responder por dichos daños frente al cargador, podrán intentar la acción de repetición, a la que tienen derecho. Integrada la acción de repetición contra el causante directo de los daños. Pero, si el Porteador que ha causado los daños no es identificable, la acción de repetición sólo podrá realizarse en favor del cargador que ha cumplido con la prestación ante la exigencia del cargador, a prorrata poder discutir los saldos contra los otros obligados, deberá separar su cuota proporcional en el monto pecuniario del evento y reclamar el saldo resultante.

JOSE H. FERNANDEZ GALVEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA
JOSE FERNANDEZ GALVEZ
NOTARIO DE LIMA

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (21) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 23 de OCTUBRE del 2020



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



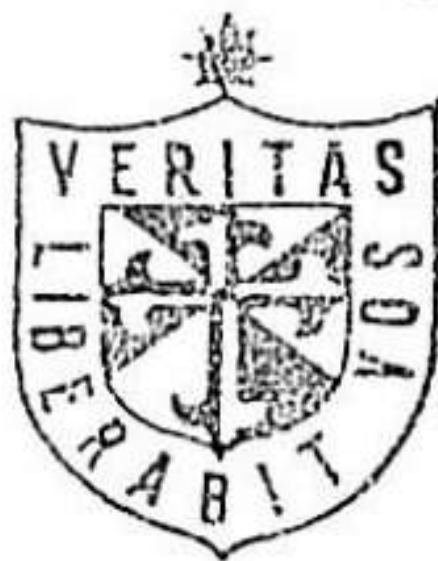
CERTIFICO: Que la Copia fotostática de anverso y reverso es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA





UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1110 - Lima 1
Telf.: 426-8547 - Telefax: 426-8492

boletín

INFORMATIVO

DEL TALLER DE INVESTIGACION DE DERECHO COMERCIAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Editorial

Dentro del tiempo previsible y realizando un encomiable esfuerzo en el que participan todos los integrantes del Taller, volvemos a editar un nuevo número de nuestro Boletín.

Hemos recibido elogiosos comentarios de distinguidos juristas de nuestra casa de estudios, el Sr. Decano Alfredo Quispe Correa nos ha honrado con excelentes conceptos que comprometen nuestra dedicación para mejorar nuestras ediciones futuras. El Dr. Luis Felipe Almenara en ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, en diciembre pasado, nos hizo llegar su voz de aliento y felicitaciones, lo cual agradecemos y esperamos su contribución como ha ofrecido, dentro de su especialidad, en nuestra casa de estudios.

El Dr. Teodosio Palomino, distinguido laboralista que prestigia esta rama legal en nuestro país, nos estimula con sus expresiones de elogio y amistad. Igualmente, el Dr. García Marcelo nos distinguió con sus generosas expresiones de bonhomía y lealtad; también recibimos las felicitaciones del Dr. Orlando Tafur, padre de nuestro director y miembro del cuerpo jurídico de la FAP, quien siempre alentó nuestras actividades.

Desearíamos ennumerar a cada uno de nuestros colegas quienes han expresado sus felicitaciones a nuestra primera edición, y quienes además son partícipes de nuestro llamado para superar y desarrollar la disciplina del Derecho Mercantil en nuestro país. Sin embargo, el espacio

nos limita, pero ello no es óbice para manifestarles nuestro sincero reconocimiento.

De otro lado, hemos de referir que en el curso de los meses venideros a partir de la fecha de publicación del primer número, han cambiado significativamente diversos aspectos de la legislación en materia sustantiva y procesal que se relacionan de alguna manera con el Derecho Comercial, no en la forma que hubiéramos deseado en cuanto se refiere a la creación de un fuero especializado en el cual se diriman los conflictos de intereses que dimanen de las transacciones mercantiles, pero sí en lo atinente a las normas procesales que han de regir en nuestro país en fecha próxima y a partir del año 1993.

Así por ejemplo, debió haber comenzado a regir en todo su contenido normativo el Código Procesal Penal D.L. 638 (27/4/91), su vigencia se ha pospuesto hasta el mes de mayo de 1994. El Código Penal ya entró en vigor, se relaciona con los delitos económicos y las nuevas modalidades del delito patrimonial en las que podemos citar el libramiento indebido de cheques sin cobertura o aquéllos que representan fraudes en el manejo de los negocios de la persona jurídica. Contamos con una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial D.L. 767 (4/12/91) en vigor desde el 1/1/92, está orientada a una postulación de celeridad encomiable; en la práctica está dando resultados al suprimir los actos maliciosos de suspensión de la

Legalización de las Causas
a la vuelta

(sigue en página 2)

CERTIFICO: Que esta copia es reproducción del documento que he tenido a la vista, encontrándola idéntica en su contenido, la misma que legalizo

(viene de carátula). FECHA, LIMA:

108 JUL 2003

cambios de abogados y con la prerrogativa funcional de desestimar el pedido de palabra dilatorio. Cabe citar que también es una parte importante de su contenido normativa los derechos de los Magistrados en relación con sus remuneraciones, conciliándose con la ley reivindicaciones que deben mejorar el servicio que la colectividad exige de ellos.

Se modificó la Ley 23506 de Amparo y Habeas Corpus, derogándose las Leyes 25011, D.L. 611 y el D.S. 024-90/JUS por intermedio de la Ley 25398 de 9/2/92, es importante destacar que el Art. 24 de la Ley matriz consagra con carácter enunciativo derechos que se vinculan con el Derecho Mercantil, la libertad de contratación, de asociación, de propiedad, etc. que pueden dar lugar a peticiones de medidas cautelares que influyen en la marcha de las empresas. La Ley 25454 controvierte la parte sustancial de esta garantía.

Merece especial comentario el D.L. 768 a través del cual se promulga el nuevo Código Procesal Civil que comenzará a regir el próximo año (1993) porque con él se modifican diversos dispositivos de la Ley 16587 (Tit. V.) del D. L. 311 Ley General de Sociedades del Código de Comercio. Estas modificaciones están previstas en la Cuarta Disposición Final Complementaria, se deben tramitar como procesos abreviados las pretensiones que derivan de lo normado por los arts. 42, 50, 56, 67, 71, 98, 100, 146, 210, 380, 363 (tercer párrafo de la Ley General de Sociedades) refiriéndose estos dispositivos a los derechos económicos de los socios o a derechos de terceros, a la identidad de ente social, la modificación de estatutos, el proceso de liquidación o la convocatoria a Juntas Generales; 2) por la quinta disposición final se estatuye que se tramitarán como procesos sumarísimos, las pretensiones de los art. 8 (Trámite menor cuantía) 9, inciso 4to. (vía incidental) 125 (trámite especial de convocatoria 126 y 161 (idem) 267 (administración provisional) 341 (incidente) 370 (incidente) 377 inc. 3o. (incidente) de la Ley General de Sociedades y la de los art. 28 (incidente) 179 (incidente) 188 (incidente) de la Ley de Títulos Valores. Por la segunda disposición modificatoria se amplía y modifica los art. 143, 148, 152, del D. Leg. 311 que se refieren a la impugnación de acuerdos señalando las vías procesales para promoverlas; por las disposiciones derogatorias se dejan sin efecto los art. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 317, 318 inc. 7-8 y 9 y el art. 21 del Código de Comercio y el segundo y tercer párrafo del art. 16 de la Ley 2763 sobre Warrant (martilleros).

Todos estos nuevos dispositivos cuya vigencia es una propuesta hacia el futuro merecen un análisis más amplio y detallado posteriormente, sin embargo, debemos destacar que es un esfuerzo encomiable el buscar la celeridad acorde con los preceptos mercantiles en la norma procesal aún cuando en esa perspectiva la reflexión nos pueda ubicar en algunas discrepancias.

V.R.W.J.

**BOLETIN DEL TALLER DE
INVESTIGACION DE
DERECHO COMERCIAL**

FUNDADO POR

Dr. Vicente Rodolfo
Walde Jáuregui

DIRECTOR

Orlando Tafur Documet

COLABORADORES

Enrique Meléndrez Zarate

Ana Sofía Reyna Palacios

David Eskenazi Becerra

Marco Quiroz Chavez

Juan Carlos Mezzich Alarcón

Said Alocén Loayza

Pedro Medina Alvarado

César Lozada

Mayo de 1992

Lima-Perú.



FACULTAD DE DERECHO

DISEÑO Y

DIAGRAMACION

Fernando Gutiérrez D.

PRODUCCION GRAFICA

"F & F Editorial E.I.R.L."

Jr. Sinchi Roca 2352-Lince

Teléfono 701017

IMPRESION

Grafal



Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales

Boletín Informativo

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116
Tel.: 466844 - Telefax: 426-8482



Diciembre 2003

En camino hacia la reestructuración del Poder Judicial

Nº 2

EDITORIAL

¿Es el Poder Judicial el Primer Poder del Estado?

Parecería extraño y fuera de lugar el sostener una tesis como la que desarrollamos en el presente artículo, hoy que bajo el argumento de reestructurar este importante Poder del Estado entre las diversas propuestas se contiene una que ya se utilizó en otros regímenes que no tuvieron buenos resultados, también se ha dado a conocer la posibilidad inconstitucional de promover una ratificación extraordinaria de magistrados. Siendo la relación de trabajo un contrato, variar las normas con el impulso unilateral como se propone transgrede el artículo 62º de la Constitución Política, considerada como norma que estatuye la estabilidad jurídica de los contratos que rigen ERGA OMNES y los magistrados también gozan de este derecho; implementar un proceso de ratificación aparentemente extraordinaria reproduce la expedición de ciertas normas de data no muy reciente, cuyos efectos se han prolongado hasta la fecha, como las contenidas en los Decretos Legislativos 25446 y 25454 con los que con otro nombre y con la misma intención cesaron a varias decenas de magistrados.

Sin embargo en el ejercicio de nuestra libertad de pensamiento, es bueno y resulta útil a nuestro criterio proponer los alcances de una reflexión como el tema propuesto, recordando a MONTESQUIEU en la división de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) en una propuesta de equilibrio a la que estamos obligados todos por el bien del país para procurar que nuestra institución judicial sea el verdadero soporte técnico del Estado de Derecho; se produzca el efecto anhelado por la sociedad civil por la permanencia de un Poder Judicial que no se convierta en una circunstancia o en un episodio de nuestra vida colectiva sino en un ente duradero y longevo que no sea una caja de resonancia para aliviar la coyuntura como se advierte en diversas etapas de nuestra vida republicana.

Siguiendo algunas propuestas de interpretación que se han dado a conocer a lo largo de la historia judicial podemos afirmar que: "si convenimos en la idea de que la Suprema Corte de Justicia, es el órgano máximo del Poder Judicial, es el intérprete legítimo y de la propia Constitución y que es la institución encargada de proteger las garantías individuales y mantener a cada poder dentro de los límites que le señala la propia Carta Magna, es indudable que guarda una posición jerárquica, respecto de los otros dos poderes que constituyen el Supremo Poder del Estado. Claro está que al atribuir superioridad de un poder sobre otro, lesionamos la clásica teoría de la división de poderes, conforme a la cual los tres poderes tienen igual autoridad formal y una independencia mutua, careciendo de preferencia uno de ellos respecto a los demás, sin embargo lo que resulta evidente es que la realidad se encarga de demostrar que los diversos sistemas políticos no pueden mantener esta idea de contención, en su fórmula exacta, y es así como denominamos gobierno presidencial a aquel en el cual predomina el ejecutivo y gobierno parlamentario aquel en el cual prevalece el

continúa....



Director Fundador:

Dr. Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Vocal Titular de la Corte Suprema.

Comité de Redacción:

Dra. Susana Castañeda Otsu
Vocal Titular de la Corte Superior de Lima.

Dra. Miluska Cano López
Juez Especializado Civil de Lima.

Dra. Edith Carmen Cerna Landa
Juez de Paz Letrado de San Miguel.

SUMARIO

Editorial.

Contrato de comisión mercantil.

- Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.- Jueces militares. ¿Competencia especializada del Poder Judicial?
- Un primer paso de la reforma de nuestro sistema procesal penal.
- La reestructuración judicial en la agenda política nacional: a propósito de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial, El Programa Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ) y la CERIAJUS.
- Problemática judicial.
- Dos apuntes sobre el proceso contencioso administrativo: Las resoluciones que causan estado y las cautelares.
- Legislación.
- Misceláneas.
- El Poder Judicial y la Historia.

1. 10. 2019
1. 10. 2019
1. 10. 2019

TARIA 29
Mr. Lamp
1000: 426

Congreso o Parlamento, que en tal circunstancia de presentarse se le considera el Primer Poder del Estado. Lo legal sería una interdependencia respetando los fueros, pero en la práctica observamos una permanente pugna por la supremacía de uno sobre el otro, para el efecto quienes tienen la capacidad de promulgar las leyes usan de este poder para entrometerse en la autonomía de los otros poderes, limitándolos en sus posibilidades económicas que deben tener expresión en el Presupuesto General de la República".

El Poder Judicial ¿Primer Poder del Estado?

"En la estructura del poder se inserta por derecho propio el estamento jurisdiccional que a nuestro criterio, por las prerrogativas que la Constitución Política le reconoce se constituye en el Primer Poder del Estado.

En el trinomio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los 2 primeros se han disputado en las diversas épocas, la preeminencia del poder, en la relación de uno frente al otro. Muy pocas veces el estamento judicial se ha manifestado preocupado por tener hegemonía en el esquema de los poderes públicos, no obstante que la Carta Magna le ha reconocido esta preeminencia; pudiendo proponer la derogación o la reforma de las leyes que exhiben sus deficiencias y no contribuyen a la correcta administración de justicia, pocas veces ha ejercido esta función.

En lo atinente a su capacidad de Administrar Justicia preceptúa la Carta Constitucional que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes" (art. 138). En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Al referirse la Constitución a los principios y derechos de la acción jurisdiccional estatuye la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional con las excepciones que corresponde al Fuero Militar y al Arbitral. Asimismo establece la independencia en el ejercicio de dicha función preceptuando al mismo tiempo que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Reconoce el principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley señalando que en tales casos deben aplicarse los

principios generales del derecho y del derecho consuetudinario. De la misma forma establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Estableciéndose además la obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que le sea requerida en los procesos.

Los derechos fundamentales que la Constitución Política consagra cuentan con un correlato de acciones que se pueden promover ante el Poder Judicial así lo norma el art. 200° de la Ley de Leyes entre estos derechos que son garantías inmarcesibles en nuestro ordenamiento constitucional, tenemos la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, la Acción de Hábeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular, la Acción de Cumplimiento. Sin estos instrumentos para la defensa de tales derechos las garantías sustanciales de la persona humana, se convierten en letra muerta, en meras referencias literales, agradables al sentido visual o auditivo, pero sin contenido ni eficiencia social.

Cuando el Tribunal Constitucional no funcionaba, en nuestro país la labor de Administrar Justicia para la vigencia del Estado de Derecho reposó en el Poder Judicial. No obstante el rango preeminente que la Carta fundamental le reconoce al Poder Judicial, un poco la desidia de una parte de sus integrantes y por otra parte quizá con mayor fuerza en la actitud de no usar de su capacidad legislativa, estas se convierten en las circunstancias que han propiciado que los otros poderes en todo momento le hayan querido restar protagonismo al Poder Judicial debido a sus prerrogativas jurídicas innegables, por consiguiente estas razones se constituyen en aquellas por las cuales se ha ignorado su rango prelativo en el contexto social, situación de privilegio que convoca sin lugar a dudas al referido Poder en el Primer Poder del Estado.

En la hora presente es necesario que este estamento sobresaliente de la juridicidad al que el pueblo ha investido de dichas prerrogativas, retome su designio histórico y no se deje arrebatar lo que por ley y derecho le corresponde.

Si no ejerce estas facultades exclusivas los otros estamentos del Poder se inmiscuirán en sus tareas tratando de restarle hegemonía, pero con el grave riesgo que esto pueda representar para el ejercicio de los derechos civiles, las libertades públicas y el Estado de Derecho.

Para que este Primer Poder del Estado cumpla su cometido debe seleccionar a los jueces con un criterio técnico de idoneidad y especialidad como lo establece el Texto Único Ordenado del D. Leg. 767, Ley Orgánica del Poder Judicial"

RIA 799
Lampa
426-8

El Contrato de Comisión Mercantil

La Teoría del mandato de naturaleza mercantil se recoge en nuestro longevo Código de Comercio al referirse al contrato de Comisión Mercantil a partir del artículo 237º, señalándose en esta norma que: "será mercantil cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante el comitente o el comisionista".

Debemos mencionar además que también hay preceptos del mandato en el Código Civil a partir del artículo 1790º que inicia el diseño del encargo que tiene naturaleza civil desarrollando su contenido al precisar que: "Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante".

Queda claro en consecuencia que en nuestro sistema legal coexisten dos clases de MANDATO, una de naturaleza civil y otro de naturaleza comercial.

Aunor del contenido de las normas glosadas el mandato mercantil se constituye en una modalidad de la representación a las que se exige dos elementos trascendentales uno de carácter personal que el comisionista o el comitente tengan la condición de comerciantes uno solo de ellos o ambos al mismo tiempo y el otro de carácter objetivo que exige que el encargo verse sobre un acto en operación de comercio. Los dos elementos deben presentarse en una relación de propósitos compartidos para que el contrato califique como uno de carácter comercial; es decir si tenemos solo el elemento subjetivo la concurrencia de este elemento en forma individual o plural con la condición de comerciante, pero sin el concurso del supuesto de hecho objetivo, el encargo deberá regirse por el Código Civil. El mandato es el presupuesto original de la relación jurídica, diríamos que es el contrato original. Las precisiones primigenias de los actos de representación las encontramos en el Derecho Común. Estos presupuestos originales de la representación no hacen otra cosa que investir a una persona con las prerrogativas necesarias para que actúe a nombre de otro, pero al trasladarse a la legislación comercial diseñan un contrato especial de comercio, que se convierte en una modalidad especial de la representación.

Al destacar los alcances de los elementos personales diremos que el COMITENTE es la persona que se encarga de la realización de determinados negocios o actos en su nombre (mandante) y el COMISIONISTA es la persona que asume la responsabilidad de ejercitar o ejecutar el encargo que le encomienda su comitente (mandatario).

Cuando se hace la interpretación de lo normado por el Código de Comercio en relación con el CONTRATO DE

COMISION MERCANTIL se puede sostener que al parecer el legislador nacional habría incurrido en un error de técnica legislativa; en razón de que el Código de Comercio al referirse a los actos de comercio en el artículo 2º del Libro I señala que SON ACTOS DE COMERCIO los actos regulados por este Código aún cuando no sean comerciantes los que los ejecuten, sin embargo, la calidad de Comerciante es fundamental para calificar a la representación como una de naturaleza mercantil, lo cual establecería una aparente contradicción.

La literatura española afirma que no es un error de técnica legislativa, sino mas bien que es el respeto a la autonomía jurídica y científica del contrato.

Los componentes de la autonomía jurídica y científica nos llevan a la génesis de este contrato, el mismo que nace vinculado a los contratos que se denominaban de Compra Venta entre AUSENTES, esto sucedía cuando el comerciante no podía estar al mismo tiempo en 2 plazas distantes, de allí se crea la figura del representante que es un TERCERO EJECUTOR de los actos de comercio al que se le encomendaba la realización del encargo comercial a cambio de una retribución.

Siempre hubo preponderancia del elemento personal en la comisión como contrato mercantil. El legislador ha respetado este origen. Entonces NO ES UN ERROR el que se impone en esta norma sino el imperio de la autonomía jurídica y científica del contrato. Los perfiles del contrato que diseñan su estructura nacen en la forma mencionada y se recogen por el Código de Comercio precisando sus antecedentes en la compra venta entre ausentes.

En conclusión, del análisis del art. 237º del Código de Comercio nos ubica en el sector que establece que no es un error de técnica legislativa la insistencia del legislador en el sentido que uno de los elementos personales debe tener la condición de comerciante; sino que la norma se redacta en los alcances de las calidades que deberán tener los elementos personales que es una expresión del imperativo categórico de respeto a la autonomía jurídica y científica vinculada a estos contratos.

A continuación señalamos la pluralidad de obligaciones que son asumidas por el comisionista.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA: a) Aceptar el encargo; b) Defender los intereses del comitente; c) Acatar las instrucciones del comitente; d) Tomar una póliza de seguros; e) No puede comprar para sí lo que se ha ordenado vender, ni vender lo que se ha ordenado comprar; f) Desempeñar personalmente el contrato; g) Devolver los saldos o remanentes; h) Rendir cuentas de la gestión realizada.

Desarrollaremos algunas de las obligaciones referidas:

continúa....

NOTARIA ZA
Jr. Lampe
Tel.: 426-8

1.- ACEPTACIÓN DEL ENCARGO:

La doctrina relaciona la aceptación con las modalidades que existen para la celebración del contrato.

LA COMISIÓN MERCANTIL: puede pactarse verbalmente o por escrito, en consecuencia, la aceptación del comisionista podrá expresarse en estas 2 formas.

Es importante destacar esta obligación porque de ella derivan efectos trascendentes en relación a los derechos y obligaciones de las partes. No hay uniformidad en la doctrina, al respecto la discrepancia se presenta a nivel del ejercicio de algunos privilegios o prerrogativas especiales que le corresponden en algunos casos al comisionista y otras al comitente. En relación con estos privilegios debemos destacar que el comisionista tiene a su favor un DERECHO DE GARANTÍA respecto del contrato el DERECHO DE RETENCIÓN que lo ejerce sobre los bienes, mercaderías o efectos que son materia de encargo.

Un Primer Criterio de interpretación del ejercicio de este derecho señala que sólo puede funcionar la retención cuando los bienes se encuentran en poder del comisionista. Un segundo criterio establece que no es indispensable que los bienes, mercaderías, se encuentren en poder del comisionista para que éste pueda ejercitar el derecho de garantía que funciona con la retención de los efectos del encargo. El fundamento de esta segunda postura de interpretación para el ejercicio de este derecho, se sustenta al señalar que una vez que se ha producido la aceptación (por parte del comisionista) tendrá derecho a ejercitar la retención, aún cuando los bienes no se encuentren en su poder. Se refuerza esta segunda corriente de opinión señalando que desde que existe la aceptación EXISTE EL CONTRATO, se cierra el circuito contractual y al haber nacido el contrato se generaran para las partes todos los derechos, las obligaciones y todos los privilegios.

Cuando el convenio de las partes se expresa verbalmente se pueden presentar algunas dificultades, por ello nos preguntamos ¿Cómo probamos la existencia de un contrato verbal? La respuesta será valiéndonos de todos los medios de prueba que reconoce el derecho: (pericias, declaraciones de parte, póliza de seguros que son la consecuencia del acuerdo verbal). También podemos acceder a la prueba de Testigos pero la prueba TESTIMONIAL en el Derecho Comercial, a diferencia del derecho común, tiene un tratamiento diferente en algunos casos es rechazada. En la COMISIÓN MERCANTIL se admite con limitaciones. ¿Cuál es la Limitación? el Derecho Comercial admite la prueba testimonial, pero la relaciona con un principio de prueba escrita, los testigos que acepta el derecho comercial para probar el contrato serán TESTIGOS DOCUMENTALES.

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Dr. LAMPAN N° 1116 Lib 1

Tel: 426-8717 - Telefax: 426-8482

2.- DEFENDER LOS INTERESES:

Esta obligación reafirma la Teoría del Mandato que subyace en el contrato. En defensa de los intereses de comitente, el comisionista tiene que cumplir con alguno TRAMITES FORMALES (tomar una póliza de seguro por ejemplo). Si en el traslado de las mercaderías, ésta tuvieran mermas, averías, menoscabos o detrimentos, el comisionista estará obligado a transferir los bienes en la forma más rápida que sea posible, pero no podrá hacerlo su sola iniciativa, tiene que cumplir con un trámite formal es decir acudirá al Juez para pedirle que nombre 2 peritos que valoricen los bienes y con el resultado de esta operación pericial venderá las mercaderías al precio que establezca el dictamen de los peritos.

3.- ACATAR LAS INSTRUCCIONES DE COMITENTE:

Esta obligación se justifica porque es un representante un personero legal aunque el encargo lo cumpla a nombre propio. El Código de Comercio señala al respecto que "de tal manera que si se hubiese encargado que las mercaderías las venda al contado no puede venderla a plazos (cuando el comisionista tenga que rendir las cuentas de la gestión realizada deberá rendirlas como si fuera una operación que realizó la hubiese hecho al contado). No invalida la operación, sin perjuicio de las indemnizaciones por los agravios que hubiese podido sufrir el comitente por el incumplimiento incurrido podrán aplicarse en su caso los intereses moratorios o compensatorios que hubieran pactado.

4.- TOMAR UNA PÓLIZA DE SEGUROS:

Al señalar la pluralidad de obligaciones indicamos que el comisionista debe tomar una póliza de seguros para cubrir los riesgos a los que estarán sometidos los efectos o mercaderías materia del contrato; como es el caso advertir el contratar el seguro demandará un gasto ese gasto, en principio, debe ser asumido por el comitente y es el pago que tiene que hacerse en la empresa aseguradora por concepto de la prima para que se expida la póliza, en algunas ocasiones comitente y comisionista pueden convenir que este gasto sea asumido inicialmente por el comisionista con cargo a que el comitente reintegre en la oportunidad en la que el comisionista rinda las cuentas de la gestión realizada. Con la que culmina cabalmente la realización o ejecución del mandato mercantil, faltan otras obligaciones importantes que merecerán un análisis detallados en una próxima edición.

Vicente Rodolfo Walde Jáure,
Vocal Titular de la Corte Suprema de la República

NOTARIA ZAF
Jr. Lampa'
Telf.: 426-87

**Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional.-
Jueces Militares ¿Competencia especializada del
Poder Judicial?**

Durante el gobierno transitorio, presidido por el doctor Valentín Paniagua Corazao; y en el actual se planteó la necesidad de una Reforma Constitucional, habiéndose emitido dos documentos: El Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución elaborado a partir del Anteproyecto respectivo. Encontrándose el Congreso en pleno debate de los artículos que debían ser aprobados, decidió no continuar, pese a que el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 21 de enero del 2002, publicada en mayo del presente año, declaró infundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cuzco, lo que implicaba poder continuar con el proceso de la denominada "reforma total de la Constitución".

Por otro lado, el Presidente del Poder Judicial, doctor Hugo Sivina Hurtado, planteó en su discurso de Apertura del año judicial la refundación del Poder Judicial, y con este propósito designó diversas Comisiones, entre ellas la Comisión sobre la Reforma de la Constitución Política del Estado. Cuando lo relativo al proceso de reforma constitucional ya no generaba mayor atractivo, el Presidente de la República en su Mensaje a la Nación anunció algunas propuestas para introducir cambios en el Poder Judicial, propuestas que vuelven a poner en debate lo concerniente a una reforma parcial de la Constitución, en cuanto al Poder Judicial y sus relaciones con el denominado Sistema de Administración de Justicia.

Por esta razón, abordaremos en esta oportunidad lo relativo a la jurisdicción militar y su relación con la Unidad y Exclusividad de la Función jurisdiccional, consagrada en la vigente Constitución; y los cambios que se plantean ante una eventual reforma de la Constitución.

1. Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional

En este punto estamos de acuerdo en lo establecido por el fórmula del Proyecto que establece que: La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial..., y agrega "... y por aquellos organismos que la Constitución faculta, de conformidad con esta, sus leyes orgánicas y demás leyes ...". Pues resulta evidente que al haberse consagrado en nuestro ordenamiento, los dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado, además del Poder Judicial, el otro órgano que ejerce jurisdicción y dice el derecho con carácter de cosa juzgada, es el Tribunal Constitucional.

195
cuento
gubernamental
OT
por 8

NOTARIA ZARATE DEL PNO
Jr. Cañapa N° 1174 - Lima I
Tel.: 426-8747 - Telefax: 726-8482

Resulta adecuado también, que luego de establecer la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, se reconozca la aplicación del derecho consuetudinario por parte de las comunidades y rondas campesinas, repitiéndose la fórmula prevista en la vigente Constitución, de que ésta se aplica en la medida en que se respeten los derechos fundamentales. En conexión con la potestad de impartir justicia, aparecen los artículos 200 y 226 del Proyecto y Anteproyecto, que otorgan un reconocimiento constitucional a las formas no jurisdiccionales de solución de conflictos, como la conciliación, la negociación y el arbitraje. De este modo, se trata de corregir la incongruencia que aparece en el actual Texto Constitucional, que establece en el artículo 139, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero en el párrafo siguiente consagra como excepciones, la jurisdicción militar y la arbitral.

2. Jueces Militares.- Competencia especializada del Poder Judicial

Si bien el artículo 139 inc. 1 de la Constitución vigente, otorga un reconocimiento excepcional a la jurisdicción militar, el artículo 173 establece que su competencia se extiende a los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en caso de delito de función. La citada disposición hace mención "al fuero respectivo"; y que sus miembros, se rigen por el Código de Justicia de Militar. Esto implica que cada instituto armado tiene su propia "Zona Judicial", y en algunos casos el proceso puede culminar ante el único órgano jurisdiccional de instancia superior: El Consejo Supremo de Justicia Militar. Norma que establece como excepción, que esta jurisdicción es competente para sancionar a los civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en los casos que la ley determine; y habilita la competencia de los jueces militares para el caso de civiles que infrinjan el servicio militar obligatorio, servicio que a la fecha es parcialmente voluntario.

Como quiera que el artículo 173, nos dice "En caso de delito de función", estamos ante una fórmula abierta, que debiera haber sido adecuadamente desarrollada por el legislador ordinario; sin embargo, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. En tal sentido, para determinar si se trata de un delito de función, se tiene que recurrir al Código de Justicia Militar, norma vigente pero pre-constitucional, ya que fue aprobado por Decreto Ley N° 23214, del 26 de julio de 1980. En su artículo 2 establece que se consideran delitos y faltas las infracciones previstas en este Código, y que para ser debidamente entendido, requiere ser concordado con otros del citado texto:

continúa...

NOTARIA 2AR/
J. Lampa A/
Telf: 426-87/

artículos 320, 324, 326 y 327.

Disposiciones que no establecen en forma adecuada el concepto de delito de función, lo que ha determinado surjan conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar. En tal sentido, la propuesta del Proyecto y Anteproyecto de Reforma, contenidas en los artículos 201 y 227; y además la elaborada por la Comisión sobre la Reforma de la Constitución Política del Estado, constituyen una innovación positiva, pues de manera similar, establecen que los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, se encuentra bajo la competencia de jueces especializados del Poder Judicial, de conformidad con la ley. Además restringen de manera absoluta su competencia a los civiles; y establecen que corresponde a la Corte Suprema de Justicia revisar las resoluciones dictadas por los jueces militares.

3. Necesidad de considerar la Naturaleza Excepcional de la Jurisdicción Militar

Entre tanto no se reforme la Constitución en este aspecto, o se modifique el Código de Justicia Militar, y no se interprete en forma restrictiva sus disposiciones, con la finalidad de evitar conflictos innecesarios entre las dos jurisdicciones, y en especial respetar los derechos de los justiciables y de este modo la vigencia del Estado de Derecho, debe optarse por una definición restrictiva de delito de función.

Para ello recurrimos a la doctrina y la jurisprudencia de los órganos supranacionales de protección de los derechos humanos. En cuanto a la primera, citamos a Bidart Campos, para quien "... delitos militares son los que dañan bienes jurídicos de la institución armada y nada más. No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las fuerzas armadas como tales. En nuestro medio, César San Martín sostiene una tesis parecida: "La índole del deber violado es, pues, central para determinar si un comportamiento determinado es común o militar. Si el deber es común o genérico, propio de todos los ciudadanos, el delito no será militar aun cuando sea perpetrado por un militar o policía. En tal virtud, todo dependerá del bien jurídico vulnerado, que es el objeto de protección", agregando que "... las conductas deben afectar la organización, las funciones y las finalidades institucionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Éstas se encuentran precisadas en los arts. 165°, 166°, 168° y 170° de la Constitución"

Apreciaciones correctas y que además encuentran

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8797 - Telefax: 426-8482

sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional supranacional que respecto a los tribunales militares ha sostenido: "... en un Estado democrático a Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"

Por otro lado, esta es la tendencia que viene asumiendo el Tribunal Constitucional al considerar que se trata de un caso de justicia de excepción, y como tal debe aplicarse en forma restrictiva a los militares en actividad que cometan delitos que afecten bienes jurídicos castrenses, tendencia que se evidencia aun más en lo resuelto por el órgano de control de la Constitución, en la sentencia del 31 de enero de 2003, recaída en la Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos Leyes que regulan la materia antiterrorista, en la cual teniendo en cuenta los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sienta su posición en lo relativo al juzgamiento de civiles por los jueces militares, en los términos siguientes:

Numeral 102.- "El Tribunal Constitucional comparte tales preocupaciones. La autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural" Agregando en el numeral 107.- "En los términos en los que este Tribunal Constitucional ha interpretado este dispositivo constitucional sólo ha tenido el propósito de hallarle un sentido hermenéutico que no sea incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciada por la Corte, entre tanto, el legislador adecua el artículo 173° de la Constitución a la referida Convención".

SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSI
Vocal Titular de la Corte Superior de Lima
Miembro del Consejo Consultivo del
Centro de Investigaciones Judiciales

NOTARIA ZARA
Jl. Lampa N°
Telf.: 426-876

Un primer paso en la reforma de nuestro sistema procesal penal

NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1118 - Lima 1

Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

La tan esperada puesta en vigencia del Código Procesal Penal debe significar un primer paso de la Reforma del Poder Judicial en lo que a justicia penal se refiere, a fin de reemplazar el actual Código de Procedimientos Penales, que data de 1940, y que en la práctica más que una herramienta para el logro de los objetivos propuestos por los operadores del Derecho, constituye un obstáculo para alcanzar los fines del proceso.

Así el artículo setenta y dos de la norma en mención señala como objetivos de la instrucción reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, siendo que la finalidad ulterior es que luego de un juicio justo y con las garantías Constitucionales del Debido Proceso los jueces sancionen ejemplarmente a sus responsables y absuelva a quienes son inocentes.

El Vigente Código de Procedimientos Penales dificulta la eficacia de la justicia para combatir los delitos, y es que contiene normas que resultan obsoletas, frente al avance de la criminalidad organizada, por lo que al tratarse de casos complejos por la materia, por el número de procesados o de las víctimas, la investigación judicial y posterior juzgamiento se convierten en tramites engorrosos, de petitorios insatisfechos, lo que da como resultado que las partes se sometan a toda una maraña jurídica en detrimento de estas, que por lo general luchan por sus derechos más elementales principalmente por su libertad.

Se habla de cambio de personas, de actores jurídicos, pero no debemos olvidar cuan importante es que a estos se les dote de las herramientas legales y logísticas principalmente, para que puedan desarrollar una labor que todos reconocen complicada, pues de nada le valdrá al juez penal saber que la norma le otorga facultades, cuando no cuenta con los recursos suficientes para poder ejercitarlas.

Por esta razón, desde fines de marzo del presente año, el Código Procesal Penal de 1991 -que fuera aprobado pero nunca puesto en vigencia-, así como el proyecto mejorado de 1995 (que corrió la misma suerte) han empezado a ser revisados a fin de dar luz a una norma que haga menos tediosos y arcaicos nuestros procesos judiciales, pero que sobre todo ponga en vigencia en el corto plazo el postergado Código Procesal Penal.

La Comisión de alto nivel, encargada de su estudio está integrada por representantes de los sectores Justicia, Interior, Economía, así como del Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, el Poder Judicial, la fiscalía y reconocidos constitucionalistas, quienes tienen definidos los objetivos de esta norma y las reformas a las que debe someterse.

El primer punto en el que ha existido consenso es en que el Ministerio Público deberá ser el único responsable de las investigaciones preliminares sobre los acusados antes de ir a juicio y, por ende, serán los fiscales quienes realicen una investigación preliminar.

Un claro ejemplo de cómo actualmente se alargan los procesos de investigación, es el hecho de que abierto uno a nivel policial o preliminar, después de casi dos meses se obtiene un informe, que normalmente concluye en un atestado o un parte que básicamente es el mismo instrumento por el que empieza una denuncia judicial.

Luego de que esto sucede, el fiscal toma el caso en sus manos, lo evalúa y tras 120 días más de investigación decide si hay mérito suficiente para un proceso judicial. Así, un acusado puede pasar seis meses hasta que incluso el mismo fiscal decida que no hay mérito a juicio.

Si bien para la mayoría de los miembros de esta comisión, de acuerdo con los principios del derecho moderno, una de las tareas fundamentales para el próximo año sería dotar al Ministerio Público de mayor cantidad de fiscales que permitan una labor de investigación mucho más rápida y efectiva, esta premisa no sería del todo correcta, si entendemos que existe una Policía Judicial, la misma que sostenemos debería ser reforzada e implementada como apoyo a la labor fiscal con la más alta tecnología y avances en materia de Criminalística, labor que redundaría en la obtención de la prueba, temática de especial dificultad y que entendemos es la base de todo procedimiento judicial penal.

Otro de los puntos, en los que debe existir consenso en la comisión es en lo referente a los juicios orales. La nueva norma buscaría eliminar todos aquellos rituales y recursos que hacen que un juicio oral se prolongue innecesariamente, cuando podría ser resuelto en uno o dos días.

Diversos Magistrados y estudiosos han opinado sobre el tema y todos coinciden que existen muchísimos procesos cuyos juicios orales podrían ser resueltos en un día si en la etapa de investigación preliminar y en la instrucción se resuelven todos los incidentes, pruebas, pericias y recursos

continúa....

OTARA ZAR
Jr. Lampa
C.R. 426-87

que la defensa del procesado suele presentar a última hora durante el juicio oral con la finalidad de retrasarlo.

Si bien existe un amplio debate jurídico al respecto, es de vital importancia que exista voluntad para aprobar la norma, así el Presidente de la Comisión de Alto Nivel y titular del Ministerio de Justicia, ha sostenido recientemente que "existe la firme voluntad política del Gobierno, el Poder Judicial y La Fiscalía para llevar adelante una amplia reforma del proceso penal a través de la puesta en marcha del Código Procesal con las modificaciones que correspondan a esta época", "Con la futura puesta en vigencia de la citada norma se podrá lograr que haya menos gente encarcelada, acelerar los procesos judiciales y mejorar la calidad de la administración de justicia.

Durante las diversas etapas de trabajo de la Comisión Multisectorial del Código Procesal Penal, se ha avanzado en lo referente a la revisión de cada capítulo del proyecto de 1995, El jurista César San Martín ha sido enfático en señalar que más allá de los cambios en las formas, es necesario que las vigas sobre las cuales deben ser elaborados los cambios en la norma sean muy estudiadas, específicamente en lo referente al papel de los investigadores o fiscales, de las apelaciones o recursos judiciales y el papel de las Cortes Superiores y Corte Suprema

La Contribución del Poder Judicial viene siendo desarrollada por una Comisión encargada de elaborar la propuesta institucional para mejorar el funcionamiento de la justicia procesal penal

Este valioso aporte se encuentra elaborándose cuidadosamente por los 12 magistrados y juristas invitados que integran la Comisión de Bases para la Reforma Procesal Penal, la misma que luego servirá para fijar la posición institucional del Poder Judicial ante la Comisión Especial de Alto Nivel encargada de proponer las modificaciones y mecanismo para poner en vigencia el Código Procesal Penal.

Actualmente, contamos con un modelo procesal formalista e inquisitivo que, tal como está diseñado reduce las posibilidades de que se realice un juicio justo y efectivo en el que se respeten principios como el de oralidad, igualdad, de contradicción, y de intermediación. En estos momentos, el magistrado a la vez que investiga, también juzga, lo que es contraproducente. Lo ideal es que el fiscal investigue y luego presente las evidencias en el juicio oral y sea un juez imparcial quien defina finalmente la responsabilidad del imputado.

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Dr. Lampa N° 1118 - Lampa
Tel: 426-8147 - 426-8148

En suma, debemos ir de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio en que el proceso se "oralice" para que el imputado pueda asumir a plenitud su defensa, y el Ministerio Público pueda realizar a plenitud su función a través del director de la investigación, con el apoyo especializado a la policía, cumpliendo el juez, en este contexto exclusivamente su función de juzgar, como tercer juez imparcial.

La Comisión de Bases para la Reforma Procesal Penal, está integrada por el Señor Presidente del Poder Judicial Doctor Hugo Sivina Hurtado, el Doctor Robinsón Gonzáles Campos - Vocal Supremo y los Vocales Superiores, Doctores Hugo Príncipe Trujillo, José Neyra Flores, Ricardo Brousset Salas, Aldo Figueroa Navarro, Víctor Burgos Mariños, Susana Castañeda Otsu, Rubén Durán Huaranga. Además por el Doctor Carlos Caro Cornejo, Miembro del Gabinete Com. Reestructuración, y prestigiosos juristas Doctores Florencio Mixan Mass y Arsenio Oré Guardia.

Aspectos regulados:

- * La acción penal sería pública.
- * Se reconoce el principio de oportunidad.
- * Oportunidad y trámite de los medios de defensa.
- * Se detallan las excepciones que podrían deducirse.
- * La acción civil, su ejercicio y contenido.
- * Contra lo resuelto por el juez de la investigación preparatoria en las cuestiones previas, prejudiciales o excepciones procedería el recurso de apelación.
- * La acción civil derivada del hecho punible podría ser objeto de transacción.
- * El actor civil podría desistirse de su pretensión de reparación civil.
- * Los jueces podrían inhibirse cuando tengan amistad notoria o enemistad manifiesta con el imputado, víctima o sus representantes.
- * En los delitos de ejercicio público de la acción penal directamente ofendido por el delito podría constituirse en querellante adhesivo.
- * Se reconocería también al querellante adhesivo un juicio especial.

ESTADO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

La reforma de los sistemas procesales penales en los países de la región implica la aprobación de nuevas normas procesales que permitan la incorporación de nuevas instituciones y técnicas dirigidas a su modernización, como lograr mayores niveles de eficacia y respeto de los derechos de las personas involucradas en los procesos penales.

NOTARIA 2ª
Jr. Lamp
Tel.: 4265

Se aprecia que la reforma penal tiene un especial impulso en algunos países (Bolivia, Chile, Ecuador y Venezuela) donde se vienen realizando esfuerzos para incorporar el nuevo sistema procesal.

BOLIVIA

Existe un nuevo Código de Procedimiento Penal. Fue aprobado por el Senado el 9 de febrero de 1999, su promulgación se realizó el 25 de marzo de 1999 y entró en vigencia el 31 de mayo del 2001. Consta de 439 artículos y un Capítulo de Disposiciones Especiales.

La Ley del Ministerio Público fue promulgada por el Presidente de la República el 13 de febrero del 2001.

CHILE

La reforma procesal penal se compone de una serie de etapas para adecuar el sistema de justicia al modelo acusatorio. La primera ha sido la creación del Ministerio Público mediante reforma constitucional (septiembre de 1997) y su posterior regulación a través de la Ley 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (octubre de 1999). Este órgano estará compuesto por fiscales, que llevarán adelante la investigación, dirigiendo la acción de la policía para estos efectos.

Una segunda etapa, de este proceso, lo constituye la implementación y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que fue publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre del 2000.

La cautela de los intereses de los acusados que no tengan recursos para procurar una asistencia legal particular fue contemplada, el 16 de febrero del 2001, cuando el Congreso Nacional dictó la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. A inicios de abril fue elegido el Defensor Nacional.

NOTARIA ZARATE DEL PINO

COLOMBIA

El nuevo Código Procesal Penal, de julio del 2000, introduce en la técnica procesal colombiana un sistema mixto. Entró en vigencia un año después de su promulgación.

ECUADOR

El nuevo Código de Procedimiento Penal, fue promulgado en enero del 2000, se encontró en etapa de vacancia por dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial, salvo el Capítulo IV, Título IV del Libro Cuarto, los artículos 1 al 14 y 407 al 430 inclusive, cuya vigencia se estableció al momento de su promulgación.

PERÚ

En 1991, conjuntamente con el Código Penal se aprobó un nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, éste no entró en vigencia salvo algunas disposiciones (principio de oportunidad, medidas cautelares de carácter personal, libertades por exceso de extensión y diligencias especiales).

El Código Procesal Penal fue revisado por el Congreso, para adaptarlo a la Constitución Política de 1993. En 1995 el Legislativo aprobó un nuevo texto que fue observado por el Poder Ejecutivo.

En octubre de 1997 el Congreso aprobó una versión revisada del Código, siendo nuevamente observado por el Poder Ejecutivo.

VENEZUELA

Existe un nuevo Código Orgánico Procesal Penal aprobado en diciembre de 1997 y publicado en enero de 1998. Entró en vigencia el 1° de julio de 1999.

Miluska Giovanna Cano López
Juez del 4to Juzgado Especializado en
Delitos de Terrorismo de Lima

Misceláneas

Premio al Juez del Año

En reconocimiento a la labor judicial desarrollada por Luis Amacifuen Sangama Juez de Paz No Letrado del Caserío de Gozen, Provincia de Lamas de la Región San Martín. Se premia al indicado Magistrado reconociéndole como el mejor de los 5,000 Jueces de Paz No Letrados.

Presidencia del Poder Judicial

El Doctor Hugo Sivina Hurtado ha hecho llegar diversos planteamientos aprobados por la Sala Plena de la Corte Suprema para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tiene especial importancia el que se refiere a los ascensos por las Vocalías Supremas Provisionales considerándose como un elemento básico la especialidad y luego la antigüedad.

Fondos del FEDADOI

Con estos fondos se adquirirán 2,500 computadoras y 2133 impresoras que se pondrán al servicio de los juzgados de todo el País. La adquisición se completará adicionalmente con 32 servidores o centrales de distribución de redes para interconectar progresivamente los despachos judiciales con las 27 cortes superiores del País.

NOTARIA ZAP
Jr. Lampa P
Tel: 426-871

El año 2003 marca el inicio del debate público nacional por la justicia y, en su promoción, impulso y desarrollo ha intervenido el Poder Judicial, atendiendo al reclamo ciudadano y a la crisis que enfrenta este poder del Estado.

En efecto, a inicios de año, el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía, y por intermedio de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República como órgano máximo de deliberación, dispuso el 22 de enero del 2003, la reestructuración del Poder Judicial, encargando al Presidente de éste poder del Estado, la conformación de una Comisión de Magistrados para plantear las medidas urgentes e inmediatas con tal propósito, en un plazo de 3 meses. La conformación referida se realizó mediante Resolución N° 035-2003-P-PJ del 13 de febrero del 2003, en la que se designó a 12 jueces de diversas instancias, que cumplió el encargo designado en forma ad honorem y con retención del cargo jurisdiccional y de dirección, desde el mes de febrero a junio del 2003.

La referida Comisión de magistrados, durante su funcionamiento, contó con la asistencia de asesores internos y externos, y recibió los aportes de los jueces de toda la República, así como de instituciones públicas y privadas y expertos nacionales y extranjeros, entre ellos los representantes de Colegios de Abogados, Procuraduría Pública, Decanos de Facultades de Derecho, Periodistas y Juristas. Su labor culminó con la elaboración de un informe final que contiene un diagnóstico judicial y propuestas de modificación legal y administrativa de corto, mediano y largo plazo, elaborado por los cuatro grupos de trabajo temático conformados: Ética Judicial y Política Anticorrupción, Reforma de la Justicia Civil, Reforma de la Justicia Penal y Modernización del Despacho Judicial.

Dichas propuestas se derivaron para su discusión a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que aprobó la mayoría de éstas, adoptando iniciativas legislativas que se remitieron al Congreso de la República para su debate.

De otro lado y atendiendo a que el tema del acceso a la justicia e independencia judicial, además de la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, es una política de Estado que se planteó como tal en la 28ª política del Foro Acuerdo Nacional, que reúne a los representantes de los poderes del Estado, de partidos políticos y de la sociedad civil organizada, se hizo entrega del informe final de la Comisión de magistrados a dicha instancia de concertación para su análisis, debate e

Por otro lado y, teniendo en consideración que el tema del servicio de justicia requiere de un esfuerzo concertado de largo tiempo, se creó a nivel judicial y con el carácter de permanente, la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial mediante Resolución Administrativa N° 109-2003-CE-PJ del 16 de setiembre del 2003 así como el programa Acuerdo Nacional por la Justicia, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2003-P-PJ publicado el pasado 23 de octubre.

El programa Acuerdo Nacional por la Justicia, a diferencia de la Comisión de Magistrados referida, está conformado por cinco miembros de la sociedad civil, denominado grupo impulsor, quienes lo conducen bajo la dirección del Presidente del Poder Judicial y por un plazo de 120 días. Su objetivo es formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial para los próximos 20 años, basadas en un amplio consenso nacional que concluirá con la elaboración del documento denominado "Pacto Social por la Justicia", el mismo que debe contener los objetivos, misión y visión del Poder Judicial articulados a mediano y largo plazo y los lineamientos generales de política judicial para los próximos 20 años. Para dicho propósito, el grupo impulsor efectuará una amplia convocatoria nacional y regional a través de audiencias públicas y reuniones técnicas, difundirán las propuestas de la Comisión de Magistrados referida, recogerán y procesarán las iniciativas ciudadanas así como mantendrán relaciones de colaboración con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) para la formulación del "Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia" brindándole la información necesaria para su objeto.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), creada por Ley N° 28083 publicado el 4 de octubre del 2003, se estableció ante el reconocimiento público de reformar en forma integral los órganos vinculados a la administración de justicia. Dicha Comisión está presidida por el Presidente del Poder Judicial y conformada por los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, del Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo, así como representantes de las Instituciones de la Sociedad Civil que participan en el Foro del Acuerdo Nacional y representantes de los Colegios de Abogados del Perú y de las Facultades de Derecho del país.

NOTARIA ZARA
Jr. Lampa No
Tel: 426-8747

NO
Su objetivo es evaluar y proponer modificaciones a las normas constitucionales y legales sobre materia de administración de justicia y elaborar un Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, en el plazo de 180 días, sin perjuicio de presentar propuestas y medidas que considere de inmediata aplicación.

Por otro lado, en el Congreso de la República, a través de la Comisión de Constitución, se ha conformado un grupo de trabajo parlamentario, encargado de elaborar el proyecto de reforma constitucional referente al Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura y Tribunal Constitucional (Diario Oficial El Peruano, 9/09/03, página tres), grupo de trabajo que asumimos coordinará con sus homólogos de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que participan en la CERIAJUS como representantes del Poder Legislativo.

Por no se advierte, en el transcurso del presente año el tema de la justicia y su importancia para garantizar el respeto de los derechos ciudadanos y la seguridad jurídica, ha cobrado relevancia no sólo en la agenda pública nacional sino también en la opinión pública, en cuya formación interviene, entre otras, las organizaciones de la sociedad civil que, actualmente, están representadas tanto en el Acuerdo Nacional por la Justicia como en la CERIAJUS.

Sin embargo, partiendo de reconocer la situación de crisis que enfrenta el Poder Judicial, que se ha debido, esencialmente, a hechos negativos aislados que han influido en forma adversa en la percepción ciudadana sobre la independencia y eficacia de éste Poder del Estado que se manifiesta en el 75% de desaprobación ciudadana; también necesario dejar constancia del esfuerzo que realizan día a día los jueces y auxiliares jurisdiccionales para superarlo, no obstante los limitados recursos con que se cuenta y que en el año 2004 serán menores, hecho que demuestra una incongruencia con la adopción de la justicia como tema urgente de Estado, manifestado en la creación por mandato legal de la CERIAJUS.

NOTARIA ZARATE DEL PINO

J. Landa N° 1116 - Lima I

Tel: 426 8497 - Tel: 426 8497

198
cuerpo
noventa
103
set
No obstante ello, el esfuerzo propio es lo relevante. Y esto se ha manifestado en el presente año, en la iniciativa de declarar en reestructuración al Poder Judicial, creándose para tal efecto una Comisión de Magistrados, la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reestructuración Judicial y, actualmente, el Acuerdo Nacional por la Justicia, que tendrá en cuenta el informe final elaborado por dicha Comisión, para la elaboración de los lineamientos generales de política judicial de los próximos 20 años en el "Pacto Social por la Justicia" a discutirse en el Foro del Acuerdo Nacional, con el propósito de mantener en forma permanente en la agenda nacional, el tema de la justicia.

Por lo expuesto y a nuestro criterio, no existe bicefalia ni superposición de labores entre el Acuerdo Nacional por la Justicia y la CERIAJUS, presididas ambas por el Presidente del Poder Judicial, dado que el "Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia", que elabore la CERIAJUS, contribuirá a la eficacia de la administración de justicia en general y, de otro lado, las propuestas de modificación constitucional y legal que realice ésta entidad, se debatirán en las Comisiones de Constitución y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, respectivamente, para lo cual se ha conformado un grupo de trabajo en la Comisión de Constitución y en la CERIAJUS intervienen dos miembros de la Comisión de Justicia, por lo que la debida coordinación a nivel parlamentario y judicial se encuentra garantizada.

(1) Para el año 2004, se ha asignado al Poder Judicial, S/. 471'600,000.00 Nuevos Soles, que representa el 1.04% del Presupuesto General de la República, menor al que se otorgó para el presente año, que representó el 1.05% del presupuesto general.

Edith Carmen Cerna Landa
Miembro del Consejo Consultivo del
Centro de Investigaciones Judiciales

Miscelánea

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS y el Acuerdo Nacional por la Justicia.

Son dos estamentos que tienen funciones similares sin embargo la Comisión ha sido creada por una Ley y tiene una composición en la que participan los miembros del Sistema de Justicia y de la sociedad civil. Se advierte que la Magistratura se encuentra en minoría. El Acuerdo

Nacional por la Justicia es impulsado por la Sala Plena de la Corte Suprema y se ha propuesto realizar su trabajo en un plazo menor al de la Ceriajus. Se convocarán audiencias públicas en los diversos distritos judiciales para obtener un diagnóstico que permita impulsar una auténtica Reforma del Poder Judicial cuyos logros redundará en todo el Sistema de Justicia de nuestro medio. Auguramos éxitos al Acuerdo Nacional y esperamos que el protagonismo del Presidente del Poder Judicial Doctor Hugo Sivina Hurtado se deje sentir en cada uno de los estamentos ya referidos.

NOTARIA
Jr. Lar
Tel: 11

Problemática Judicial

En el estudio de la problemática judicial deberían considerarse cinco aspectos.

I) En primer lugar la relación entre las instituciones de la Administración de Justicia y el Poder Judicial con la Sociedad, puesto que la razón de ser de las primeras es satisfacer las necesidades de justicia de la sociedad. Un acopio de datos estadísticos darían cuenta de la magnitud de los requerimientos sociales por una parte y por la otra la de las posibilidades de atenderlas de parte o por las Instituciones Judiciales. Una información más detallada indicaría las diversas clases de conflicto social, su mayor o menor incidencia en relación a su ubicación geográfica y en relación a los diversos grupos o estratos sociales. El examen de esta información permitiría una racionalización en la asignación de recursos materiales y humanos de las Instituciones Judiciales.

II) Otro de los aspectos que deben tenerse presente está señalado por las relaciones o por la integración del Sistema de Administración de Justicia como una parte del Sistema Jurídico Político Institucional. Hay dos temas: Uno teórico y otro empírico y ambos merecen atención. En el ámbito teórico conviene estudiar la consistencia del conjunto de las normas legales que diseñan la estructura del Estado y fijan las relaciones entre los Poderes y las Instituciones u Organismos Públicos. En el terreno empírico es conveniente determinar cuáles son las condiciones o manera cómo se encuentran establecidas en la práctica tales relaciones. Podrían identificarse las causas que no permiten un funcionamiento coordinado entre todas ellas y proponerse la modificación de las normas legales, si el problema es teórico; o la creación de mecanismos o instrumentos que hagan más fluidas las relaciones inter institucionales, si es una cuestión práctica.

III) En tercer lugar debería prestarse atención al estudio del Sistema Normativo en la medida en que es el instrumento que utilizan los Magistrados para encontrar solución a las cuestiones conflictivas, litigiosas o perturbadoras del orden social sometidas a su consideración. Supone también la necesidad de prestar atención a las cuestiones teóricas y a los problemas prácticos. Deberíamos examinar críticamente el conjunto del sistema de normas a fin de saber si constituyen instrumento útil para satisfacer las necesidades sociales

de justicia. En el terreno empírico sería bueno conocer en qué medida la sociedad adecua sus conductas a lo previsto en el conjunto de sistemas de normas, en qué medidas no lo hace por desconocimiento del contenido de las normas y cuál es el grado de ineficiencia o inutilidad de éstas.

IV) El cuarto aspecto requeriría el examen de la organización interna de las instituciones del Sistema de la Administración de Justicia. Tanto en relación al ejercicio de las funciones del gobierno, dirección, control, administración como en lo que se refiere al ejercicio de las funciones jurisdiccionales propiamente dichas. Sería necesario el estudio de los procedimientos, de la distribución del personal, la identificación de deberes, obligaciones y responsabilidades en cada caso a fin de racionalizar el uso de los recursos materiales y humanos.

V) Es muy importante también el estudio de las relaciones entre las instituciones que constituyen el Sistema de Administración de Justicia, es decir el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura y el Defensor del Pueblo.

Cada uno de los aspectos mencionados, es decir las relaciones de las Instituciones del Sistema de la Administración de Justicia con la Sociedad; su integración como parte de la estructura del Estado; el examen del sistema normativo; la organización interna de cada una de las Instituciones y las relaciones entre las instituciones y el sistema de la Administración de Justicia, que son los cinco aspectos a lo que nos hemos referido, podrían considerarse como factores a través de los cuales expresan los problemas de la Administración de Justicia.

César Edmundo Manrique Zegarra
Director del Centro de Investigaciones Judiciales.

Miscelánea

Permanencia en el cargo

La CERIAJUS, deberá emitir opinión respecto de la iniciativa relacionada con la edad de los Magistrados y la ratificación extraordinaria. Esperamos que con un criterio técnico la edad tome como referencia los 75 años y la ratificación los siete años que establece la Constitución más aún si el anteproyecto y Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución elimina la Ratificación de Magistrados

NOTARIA ZAF
Jr. Lampa
Tels.: 426-87

Dos apuntes sobre el Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones que causan estado y las medidas cautelares

Notas preliminares

El 7 de diciembre del 2001 fue publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", la que desde entonces sufrió una serie de modificaciones, como las contenidas en las Leyes N° 27684 y 27709 y en el Decreto de Urgencia N° 136-2001. La justificación de la mencionada Ley especial la encontramos en la Exposición de Motivos publicada por el mismo medio el 5 de julio del referido año, que consigna "...la necesidad de una profunda revisión de las reglas de tramitación del proceso a fin de precisar aspectos esenciales del mismo e incorporar reglas adicionales que regulen los cometidos del referido proceso, en consonancia con su finalidad y objeto". Ello bajo el entendimiento de que la entonces regulación contenida en los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil, si bien pionera de un tratamiento singular de lo que debía ser un proceso contencioso administrativo, resultaba insuficiente para garantizar la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos y, básicamente, el control de que la actividad administrativa del Estado se someta al principio de legalidad.

Las resoluciones administrativas que causan estado

El control que ejerce el órgano jurisdiccional sobre de las decisiones emanadas de la administración pública, tiene sustento constitucional en el artículo 148° de nuestra Carta Magna que disciplina que "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa".

A partir del referido texto y de la natural indefinición de su principal concepto (natural por encontrarse él dentro de un cuerpo normativo que sólo glosa la voluntad genérica del Estado tanto en su parte dogmática como orgánica), es que han surgido algunos inconvenientes relacionados con la evaluación de si la decisión cuestionada se encuentra o no contenida en una resolución que "causa estado", de modo tal que, en su caso, sea posible acceder a la acción contencioso administrativa para la revisión de su legalidad.

Por ello, y en el afán de coadyuvar a superar la resumida situación, considero importante recoger algunos criterios doctrinarios y manifiestos jurisprudenciales relacionados con lo que debe entenderse como "causar estado", para intentar acercarnos a un concepto que pueda servir para

superar la situación descrita, en beneficio de quienes esperan que el Poder Judicial sea no sólo eficaz, eficiente y predecible sino también coherente entre los órganos que conocen de una misma especialidad.

Así, el "Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil", editado por Gaceta Jurídica S.A., recoge una definición del jurista Eduardo Couture, indicando que causar estado es el modismo jurídico utilizado para denotar que una resolución judicial ha pasado en autoridad de cosa juzgada o que opera la preclusión de la etapa procesal a que pertenece. En sentido negativo, se dice que una resolución no causa estado cuando, por no ser definitiva, resulta susceptible de revisión.

Teresa Tovar Mena, abogada asociada al Estudio Echeopar, en un artículo publicado en la Sección Derecho del Diario Oficial "El Peruano" el 14 de abril último, titulado "Firmeza y Revocación en Proceso Administrativo" glosa un concepto del jurista García de Enterría y Fernández, indicando que los actos que causan estado en la vía administrativa son "la última palabra" de la administración, por proceder de órganos o autoridades a cuyas decisiones reconoce la ley esa trascendencia.

Ramón Parada, sobre lo mismo, precisa que actos que no causan estado son aquellos que no expresan de manera definitiva la voluntad de la organización administrativa en que se producen, porque contra los mismos pueden y deben interponerse un recurso ante el superior jerárquico del órgano que los dictó, antes de acudir a la vía judicial.

Por último, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en una decisión del 23 de noviembre del 2001, recaída en el expediente 1837-00, ha considerado que por resolución que causa estado, debe entenderse a aquella expedida por la máxima autoridad administrativa que se pronuncia sobre la cuestión de fondo planteada en la reclamación, petición o impugnación, pero también se causa estado con la expedición de resoluciones interlocutorias o de mero trámite, cuando éstas impiden totalmente la continuación del procedimiento administrativo.

Los citados criterios, concordados con lo que detalla el artículo 4° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en relación a las actuaciones impugnables (especialmente su inciso uno: "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa"), nos permiten afirmar que un concepto adecuado dentro de un esquema procesal derivado de uno constitucional que pretende ser tutelar de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la administración pública, sería aquel que considere que una resolución administrativa que "causa estado" es la que en última instancia se pronuncia sobre el tema de fondo debatido en tal sede manifestando la voluntad de la administración, pero también la que sin

continúa...

NOTARIA 2A
Jr. Lamp
Telf.: 4264

constituir "decisión de mérito" impide la continuación del trámite iniciado por razones formales y/o de preclusión de plazos, todo esto bajo la premisa de que en una u otra situación la administración pública puede errar dictando decisiones incongruentes con la ley, creándose un campo de acción que no debe estar vedado al órgano jurisdiccional, como contralor de la forma como administrativamente resuelve el Estado los pedidos de los particulares a través de sus diversas dependencias.

Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como sabemos las medidas cautelares son medios considerados procesos autónomos que tienen como finalidad asegurar a un justiciable el cumplimiento de la decisión judicial que pueda dictarse en el proceso principal, sujetándose la misma a lo establecido en los títulos 608º y siguientes del Código Procesal Civil.

No obstante aquello, que estimo son disposiciones generales para el tema bajo tratamiento, en el Capítulo VI de la Ley N° 27584 encontramos regulaciones especiales aplicables a las medidas cautelares solicitadas en Procesos Contencioso Administrativos, siendo "normas especiales" por lo que el legislador glosa en el segundo párrafo del artículo 35º de la Ley: "Para tal efecto (el dictado de una medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste), se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en ésta Ley". (el subrayado es de éste articulista).

Así, tenemos que en el referido Capítulo se enuncian, por un lado, los requisitos que debe contener una medida cautelar y, de otro, la consideración de que en el Proceso Contencioso Administrativo son especialmente precedentes las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

Con los requisitos precisados y carácter especial detallado, surge a nuestro parecer - una antinomia entre la comentada Ley N° 27584, el Código Procesal Civil en su parte pertinente y otros cuerpos legales que recogen la figura de la medida cautelar, básicamente en lo que corresponde a la exigencia o no de la contracautela y a la posibilidad de requerir al justiciable que solicita una medida cautelar de innovar o de no innovar la satisfacción de requisitos distintos a los previstos específicamente en la ley especial, como lo pueden ser la excepcionalidad y el plantear el pedido de su propósito antes o después de presentada la demanda principal (advértase que otros cuerpos legales como no lo hace la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establecen implícita o expresamente que las medidas cautelares de no innovar sólo podrían postularse después de interpuesta la

demanda principal, en tanto que las de innovar podrían serlo antes o después de la misma presentación).

Las antinomias se detectan durante el proceso de selección de la norma aplicable a un determinado hecho o acto que tenga efectos jurídicos. Su solución se verifica mediante el uso de algunos criterios que pueden operar simultáneamente durante el proceso de determinación de la norma, pero que finalmente deben dejar lugar a sólo uno de ellos.

Estos criterios son los siguientes: a) el cronológico, b) el jerárquico, y, c) el de especialidad o de competencia.

Bajo tales lineamientos, consideramos que será cada juzgador el que, en cada caso concreto, decidirá por la solución de las glosadas antinomias en orden a la necesidad de protección real que subyace a toda medida cautelar y de no hacer lírico el futuro fallo final.

Sin embargo, para la decisión respectiva debería tomarse en cuenta las razones del legislador enunciadas en la mencionada Exposición de Motivos, encuadradas dentro del sentido protector con el que constitucional y legalmente se encuentra revestida la ley. Entre ellas tenemos: i) Que la Ley apuesta por la real vigencia y respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ii) Que el proceso contencioso administrativo adquiere sentido sólo en la medida que se dé una real y efectiva solución al conflicto de intereses, y, iii) Que las medidas cautelares reguladas en la Ley bajo comentario como en el Código Procesal Civil, se pueden solicitar antes o durante el proceso, siendo posible solicitar fuera de proceso medidas cautelares innovativas, de no innovar genéricas, anticipadas sobre el fondo y para futura ejecución forzada.

Ulises Yaya Zumar

Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo Contencioso
Administrativo

Miscelánea

Trascendentes

En reunión reciente realizada en el Country Club de Lima el señor Ministro de Vivienda Carlos Bruce hizo saber a un grupo de Magistrados que estuvieron presentes que hay un vivo interés de incorporar a los trabajadores del Poder Judicial que tengan los requisitos de ley para un Programa Nacional de Vivienda. Sería aconsejable que se entrevisten con el funcionario para analizar la operatividad de este asunto.



Legislación relevante producida en el periodo comprendido entre Agosto y Noviembre

- 1.- Decreto Supremo No. 015-2003-JUS (11-09-03)**
Aprueban Reglamento del Código de Ejecución Penal del 01 al 269 Artículos.
- 2.- Ley No. 28088 (11-10-03)**
Ley que modifica el artículo 7 de la Ley No. 27378 que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
- 3.- Decreto Legislativo No. 930 (10-10-03)**
Se sustituyen parcialmente los artículos 32 y 39 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99 EF y modificatorias. Temas tratados versan sobre formas de pago de la deuda tributaria y devolución de tributos administrados por la SUNAT.
- 4.- Decreto Supremo No. 022-2003-JUS (07-11-03)**
Aprueban reglamento para ejecución y supervisión de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres a cargo de municipalidades y la PNP.
- 5.- Resolución Administrativa No. 111-2003-CE-PJ (16-09-2003)**
Establecen disposiciones que deben observar Jueces y Vocales superiores en la PNP.
- 6.- Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 166-2003-P-PJ (18-09-03)**
Aprueban nuevo Reglamento del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados - RENIPROS.
- 7.- Resolución Administrativa No. 389-2003-P-CSJLI/PJ (24-09-03)**
Modifican Res. Adm. No. 020-2003-P-CSJULI/PJ en lo referente a la competencia de los Juzgados Especializados en lo Civil para Proceso Ejecutivos y Cautelares para diligenciamiento de exhortos.
- 8.- Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 185-2003-P-PJ (13-10-03)**
Aprueban formato adicional de endoso de certificados de depósitos judiciales.
- 9.- Resolución Administrativa No. 112-2003-CE-PJ (16-09-03)**
Establecen disposiciones para la resolución de apelaciones en procesos penales sumarios.
- 10.- Resolución Administrativa de la Presidencia del**

Misceláneas

Visita de Presidentes Latinoamericanos

Han visitado nuestra honorable sede de Justicia el señor Luiz Inácio Lula Da Silva, Presidente del Brasil y el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, Presidente del Ecuador. Ambos representantes de Países hermanos nos hicieron llegar un mensaje de Paz y vocación de Justicia que recordamos con beneplácito porque nos hacen ver que la Administración de Justicia está unida a nivel internacional y que a todos nos preocupa que el servicio de justicia sea óptimo y redunde en beneficio de la colectividad. El señor Presidente del Poder Judicial Hugo Sivina Hurtado nos ha comunicado que con fecha próxima se invitará a Magistrados Peruanos para intercambiar expresiones y opiniones con los Magistrados Ecuatorianos, lo cual es una muestra de acercamiento positivo entre nuestros dos países. Auguramos un clima de paz y respeto recíproco y duradero entre ambas naciones.

Visita del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas

El señor Kofi Annan ha visitado nuestro País recientemente y nos ha traído un mensaje de colaboración en la lucha contra la miseria y la corrupción. Asimismo reconociendo la alta profesionalidad de los militares peruanos ha aceptado que las fuerzas de Paz se integren con militares de nuestro País en defensa de la paz ecuménica que todos anhelamos.

Espíritu Navideño

La Asociación de Damas del Poder Judicial con la finalidad de recaudar fondos para celebrar la Navidad de los hijos de los trabajadores ha realizado varios certámenes entre ellos el conversatorio a cargo del Psicólogo, señor Javier Echevarría y el Comunicador señor Jaime Lertora, también el Ciclo de Conferencias sobre la Reforma del Poder Judicial las Leyes Especiales y nuestro Sistema Constitucional. Participaron como expositores los doctores Javier Mendoza Ramírez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Samuel Abad Yupanqui y José Neyra.

Saludo Navideño

El Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales expresa sus saludos a la Familia Judicial deseándoles que estas Fiestas Navideñas sean plenas de dicha y felicidad haciendo votos porque el año próximo nos brinde prosperidad.

NOTARIA ZAF
Jr. Lampa
Telf: 426-87

El Poder Judicial y la Historia

Todos debemos seguir con firme voluntad y la Corte Suprema ha de dirigir con decisión, en su esfera, este movimiento de bien y de progreso, como corresponde al

actual momento histórico de la República. Toca á su primer tribunal, realizando su elevada misión, promover, al efecto, mejor delimitación de las funciones judiciales, más perfecta constitución de los órganos que ejercen la potestad de juzgar, y más acertado funcionamiento de ellos, mediante la eficiente selección de su personal, el severo cumplimiento de sus deberes y la efectividad de las responsabilidades; pues tales son las bases fundamentales del racional equilibrio entre los altos Poderes del Estado, de la autonomía del Poder Judicial y de una buena administración de justicia.

Así como para las naciones la paz interior es el baluarte de su independencia y de su integridad territorial; también para la magistratura, su conveniente organización y la estricta observancia de la ley, que constituyen su fuerza y su orgullo interno, son las eficaces garantías de esa autonomía con realización á los otros Poderes Públicos, y de la efectiva realización de su bienhechora misión.

Con tales títulos, y sólo con ellos, hay el derecho de reclamar y la posibilidad de conquistar para el Poder Judicial la libre autoridad, los fueros y preeminencias, que el buen servicio público requiere.

La mejora de las leyes sustantivas y adjetivas, si bien debe procurarse, no tiene importancia tan vital como el perfeccionamiento de la organización y funciones de las autoridades encargadas de darles aplicación; porque la seguridad de los sagrados derechos é incommensurables intereses, puestos bajo la salvaguardia del Poder Judicial, depende más de un personal selecto, bien constituido y con suficientes facultades, que de una definición acabada, pero teórica, de derechos y de trámites procesales.

Al señalar la meta que debemos perseguir, estoy persuadido de poder contar, para la labor que ella impone, con el indispensable concurso de mis ilustrados colegas; y espero igualmente la cooperación de los magistrados superiores é inferiores, en su respectiva jerarquía; puesto que el imperioso deber de todos es esforzarnos por que el Poder Judicial sea fuente de perdurable bien para la nación y piedra angular del orden y prosperidad de la República; mereciendo así inspirar al público el afectuoso respeto y aún la veneración, que son inherentes al sacerdocio de la administración de justicia, cuando realiza su altísimo destino.

Discurso de apertura del año judicial de 1905
pronunciado por el
Sr. Dr. Alberto Elmore

Señores:

En esta solemne ocasión me es grato expresar mi reconocimiento á mis ilustres colegas, que me han honrado, poniéndome á la cabeza del Poder Judicial de la República.

En las democracias, á los honores son inherentes y proporcionales los deberes y las responsabilidades: al aceptar este elevado puesto, asumo, pues, las graves obligaciones que le son anexas, y cuyo cumplimiento espero no me sea difícil, contando con la eficaz cooperación de todos los dignos miembros de esta Suprema Corte.

En esta virtud, é inspirándome en el ejemplo de mis ilustres antecesores en el cargo, me esforzaré por defender la independencia y dignidad del Poder Judicial, así como la autoridad, el lustre y prestigio del Supremo Tribunal, que tiene la supremacía de esta rama del Poder Público por la Constitución del Estado.

Mi vivo anhelo, como el de todos los miembros de la Corte Suprema, es que ella tenga el mayor merecimiento, como goza de la mayor autoridad; que gobierne, más que con la fuerza legal del precepto y de la corrección, con la fuerza moral del ejemplo, que es sugestión creadora é irresistible, cuando procede de las filas encumbradas; y que, de este modo, sea ella en el firmamento de las instituciones nacionales la constelación, que irradie perenne y serena luz, - si no la más brillante, - la más pura y benéfica: atributos de la verdad y de la justicia, de que ella debe ser interprete.

La institución judicial, como todas las cosas humanas, se halla sujeta á la fatal ley de la evolución y el progreso; y participa así del movimiento, más ó menos uniforme, con mayores ó menores trepidaciones, de la nacionalidad en que ella vive. Nuestra patria tuvo que conquistar primero su independencia; ha cimentado después su orden interior; vencidos ya los peligros del nacimiento, y dominadas las conmociones é inexperiencia de la juventud del nuevo pueblo, han quedado aseguradas sucesivamente la existencia externa y la unidad interna del Estado. Podemos creer, que á la presente generación ha cabido la honra y la fortuna de inaugurar el tercero y más hermoso ciclo de la vida nacional: el de desarrollo de la civilización y poder, y de perfeccionamiento de las instituciones de la República; época dichosa, limpia de la sangre y las lagrimas de los tiempos, que la precedieron; y exenta también de las amarguras y miserias que saturan el período de la decadencia de los pueblos.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (16) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de OCTUBRE del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



89
colombiano

NOTARIA ZARATE DEL PINO
NOTARIA ZARATE DEL PINO N° 1116 - Lima
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8747
Jr. Lampa N° 1116 - Lima
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8747

15
92
JUNIO DE SANTA ANITA
41
Subsecretario
de

Civil

DOCTRINA

AÑO 5 LIMA - PERU 1993



Legalización
a la vuelta

CERTIFICO: Que la Cópia fotostática de anverso y reverso es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista, y al que me remito en caso necesario.

FECHA, LIMA;

108 JUL 2008



Alfredo Zambrano Rodríguez
NOTARIO DE LIMA





INDICE

Pág.

Editorial.....	27
Los Sistemas Procesales en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Hernán Figueroa Bustamante.....	33
La Audiencia de Pruebas en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Florencio Díaz Bedregal.....	61
Prueba Documental Dr. Alberto Vásquez Ríos.....	95
La Prueba Anticipada Dr. Fernando Elías Mantero.....	113
La Conciliación en el Nuevo Código Procesal Civil Dr. Raúl González Barrera.....	131
La Autocomposición Dr. Carlos F. Cuadros Villena.....	149
Casación Civil en el Perú actual Dr. Pedro Sagástegui Urteaga.....	179
La Postulación del Proceso Comentarios al Código Procesal Civil Dr. Carlos Parodi Remón.....	189

Legalización
a la vuelta

108-8
Cable 007

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampe No 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampe No 1116 - Lima 1
Tel.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

60/12/2014
(C3)

Germán Aparicio Lembcke

fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados para que formulen su alegato por un término de 5 minutos;

Los informes de los abogados, si es que se producen, o una vez actuados los medios probatorios referentes al fondo, el Juez de la misma audiencia debe emitir sentencia;

Excepcionalmente o por resolución fundamentada, el Juez puede reservar el poder reservarse la expedición de la sentencia por un plazo que no debe exceder de 5 días contados desde la conclusión de la audiencia;

No es necesaria la intervención del Ministerio Público en estos procesos, toda vez que debe ser función de los Jueces de Familia y no del Fiscal, el defender los intereses del niño y el adolescente;

La no intervención del Ministerio Público evitará el tener que remitir los autos a la Fiscalía para el dictamen previo; Contra la sentencia cabe recurso de apelación dentro del tercer día;

Si quien conoció fue un Juez de Familia del nivel de Juzgado de Paz Letrado, conocerá del recurso de apelación, un Juez Especializado de los Niños y Adolescentes si existirá éste en el distrito Judicial o el Juez Especializado en lo Civil o el Mixto;

Si quien conoció fue un Juez de Familia del nivel de Especializado en lo Civil, conocerá del recurso de apelación, la Sala de Familia de la Corte Superior del distrito judicial a que pertenece dicho Juzgado y de no existir Sala de Familia, la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior de ese distrito judicial.

En los casos en que resuelve la Sala de Familia o la Sala Civil de la Corte Superior, procede contra dicha resolución recurso de casación si se dieran las causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil.

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1
Lima - 1116 - Lima 1



COMENTARIOS SOBRE JUICIO EJECUTIVO NUEVO CODIGO PROCESAL

Vicente R. Walde Jáuregui *

HISTORIA

Analizando los antecedentes históricos del proceso que motiva el presente análisis, encontramos que los Estatutos italianos con la finalidad de simplificar el trámite procesal, crearon un nuevo tipo de procedimiento sustentándose en la idea de que aquellas obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; sin embargo como la ley no ofrecía medios para realizar este objetivo, por iniciativa privada se incorporó en los documentos públicos otorgados ante Notario, las denominadas Cláusulas de Ejecución por las cuales el deudor autorizaba al juez con la finalidad de que a la presentación del documento se desechara ejecución como si se tratara de una sentencia.

Los romanistas consideraron que la falta de una sentencia condenatoria no era una situación procesal correcta, por tal razón los juristas italianos acuden al denominado Juicio Simulado que se daba de la siguiente manera: El demandante accionaba ante el juez su derecho y si el obligado lo reconocía, la sentencia del juzgador mandaba que se cumpliera lo convenido en el plazo establecido. Este procedimiento no llegó a suplir las exigencias de las partes y debido a esta circunstancia es que los notarios a inicios del siglo XIII innovaron la siguiente práctica: que la confesión de reconocimiento de la deuda se efectuara ante ellos y el praeceptum

* Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

108-C
Ciento ochenta y ocho

de solvendo lo emitiera el juzgador. La participación del juez era meramente formal por ello se crea un nuevo trámite, se confesaba ante el Notario respecto de la deuda, éste emitía contra el obligado el preceptum de solvendo, que era una orden de pagar lo convenido en el plazo pactado bajo apercibimiento de ejecución. En caso de que el obligado no cumpliera voluntariamente con cancelar la deuda, el acreedor presentaba el documento ante el juez para que éste ordenara la ejecución expidiendo el mandatum de solvendo sin previo juicio como si el documento constituyera en sí mismo una sentencia.

Al pasar el tiempo el preceptum de solvendo se dejó de utilizar y el Documento Privado adquirió la categoría de Título Ejecutivo fotostático es exactamente igual a propuesta de la norma derogada con relación a lo que el siempre que hubiera sido reconocido ante el Juez y se confesara la su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito.

CASO NEGOCIADO.

08 JUN 2008

que se proponen en el artículo 689, que en la parte relativa a la exigibilidad que el artículo 13 del decreto ley ya citado establecía sólo por tres razones: de tiempo, lugar y modo.

Los primeros documentos auténticos que admitieron para impulsar una ejecución fueron las escrituras autografadas, posteriormente los documentos de los banqueros, especialmente la letra de cambio y finalmente entre los sujetos no comerciantes adquiere fuerza ejecutiva el Documento Privado. Estos títulos ejecutivos se tomaron como base para constituir el procedimiento sumario de trámite simplificado que al evolucionar se transforma en el proceso que conocemos como juicio de ejecución.

EL JUICIO EJECUTIVO, LEGISLACION PRECEDENTE

El proceso ejecutivo se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles en el decreto ley 20236 y el decreto legislativo 127; estas disposiciones que modificaron al C.P.C. ya citado se estructuraba en cinco capítulos y sus correspondientes disposiciones especiales, finales y transitorias.

En el nuevo Código Procesal aprobado por decreto legislativo 768, se ha establecido una regulación especial sobre procesos de

ejecución en el Título V de la Sección V, comprendiéndose entre éstos, al proceso ejecutivo en una primera parte, en varios capítulos y sub capítulos y a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, ejecución de garantías y de ejecución forzada, concluyéndose con las disposiciones generales sobre remate, adjudicación y pago.

Las disposiciones generales del texto legal anterior y del nuevo, difieren sustancialmente; existe un criterio innovador que recoge el nuevo código, el mismo que se encuentra comprendido en el aspecto relacionado a los títulos de ejecución.

Privilegia la nueva norma la capacidad discrecional del juzgador, para que sea él quien señale y califique en qué casos se cumple este requisito; estimo que nos olvidamos que la ley no sólo existe para ser aplicada por el juzgador sino que debe tener la claridad necesaria para que quienes acudan a ella en busca de la tutela jurisdiccional, entiendan los términos de su pretensión o que ésta pueda ser entendida por quien tiene la responsabilidad de dilucidar el conflicto de intereses que se somete a su competencia.

Probablemente el texto antiguo al señalar que la acción ejecutiva de cobro hubiese sido una reiterancia innecesaria porque los plazos prescrites están claramente establecidos en la ley sustantiva.

Consideramos prudente y acertado el criterio que recoge el artículo 692 al referirse a la limitación causal.

«Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable».

Una situación contraria a lo normado en el dispositivo que estamos, cuando se obtenía una medida cautelar, planteaba la figura típica del ejercicio abusivo del derecho lo que generaba, a no dudarlo, una situación de agobio del obligado y que sólo el prudente arbitrio del juez en algunos casos pudo evitar, aun cuando como consecuencia de ello hubiera tenido que soportar las quejas, denuncias y demás de acreedores maliciosos que por una simple deuda pretendían apoderarse en demasía de todos los bienes de su deudor.

TÍTULOS EJECUTIVOS

Se puede advertir en el contenido del artículo 693, que el deslinde entre la absolución, posiciones y la confesión judicial expresa o ficta que se señalaba en el artículo 2° del decreto ley derogado, es más preciso en el dispositivo citado y se adecua a una correcta interpretación del valor merital de cada uno de los medios probatorios que se refieren, siendo los efectos de uno y otro absolutamente distintos. La absolución de posiciones es la que tiene el carácter de una sanción de prueba anticipada que sirve para la calificación del juzgador la declaración judicial que, cuando se hubieran obtenido, es decir la propuesta y los términos que se hubiera obtenido, es decir la propuesta y la confesión en juicio en términos absolutos que se ha sancionando el nuevo código.

Respecto de la acción ejecutiva para el pago del arrendamiento

de bienes inmuebles de la norma anterior, no obstante la sanción de la plus petition, se utilizó en forma arbitraria y abusiva por quienes tenían el derecho de accionar por esta causal. En el nuevo texto legal se hace muy bien al exigir la presentación del instrumento impago de la renta que se reclama porque es una manera de ponerle cierta limitación al ejercicio inadecuado de la pretensión procesal, el pago previo de un derecho tributario para expedir el recibo de alguna manera limita y tamiza el uso indebido de la prerrogativa legal.

CASUÍSTICA JURISDICCIONAL

Nos permitimos referir algún aspecto de la experiencia judicial adquirida en el tiempo en que ejercimos la judicatura, se podía observar aunque con no mucha frecuencia la desesperación que generaba, el apremio de detención derivado de una diligencia preparatoria de exhibición de documentos en donde inadvertidamente en un previo emplazamiento el obligado había cumplido con exhibir desde hacía algunos años el documento propuesto que en una nueva diligencia se le requería presentar compulsivamente con el apremio de detención; en los libros de los Juzgados de Primera Instancia que eran los competentes para conocer estos trámites sólo existía la referencia del ingreso de la diligencia pero no quedaba constancia alguna en el mismo Libro de la forma como había concluido el emplazamiento. Los Libros de Cargo de los secretarios que algunas veces fueron no ratificados habían desaparecido; el emplazado tenía sobre sí una Espada de Democles que lo privaba de su libertad porque no existía la exigencia que con mucho tino la nueva norma estatuye que al emplazante sólo se le debe entregar copia certificada de dicha diligencia.

Al realizar la visita judicial de 20 Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lima en los años 89 y 90 fuimos de la idea de sugerir que en las actas correspondientes estas modificaciones con las que coincidimos a plenitud tan igual como la sugerencia

108-1
Cienta

de que el Libro de Consignaciones Judiciales contenga los rubros que la nueva norma propone.

Asimismo adicionamos como sugerencias atendibles a las visitas realizadas, que así como ocurre en el fuero laboral, las copias de las actas de las diligencias realizadas en los juzgados le sean entregadas a las partes bajo firma del cursor y de cada uno de los concurrentes a la misma.

MÉRITO EJECUTIVO DE LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

Esta es una innovación sobresaliente en el nuevo texto contemplado en el inciso 5° del artículo 693; como sabemos el artículo 1302 y siguientes del Código Civil se refieren a esta institución con la que pueden extinguirse las obligaciones señalando:

Artículo 1302

«Por la transacción las partes, haciéndose conscientes recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado».

Artículo 1303

«La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción».

Artículo 1304

«La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio».

Artículo 1305

«Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción».



Lima, 19 de octubre del 2024

Artículo 1306

«Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito».

Artículo 1312

«La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial en la vía ejecutiva».

Aun cuando, podemos advertir que ya el Código Civil de 1984 contemplaba esta circunstancia, sin embargo, es la norma procesal la que debe referirla por ser en su ejecución, un aspecto procesal propio de esta rama del derecho.

LOS TÍTULOS VALORES COMO RECAUDOS EJECUTIVOS

El artículo 693 del nuevo Código Procesal Civil en los incisos 1° y 2° se refiere a estos instrumentos cartulares de la siguiente manera «Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos»:

1°. Letras de Cambio, vale a la orden o pagaré debidamente protestado según ley.

2°. Cheque con la constancia de devolución del banco o por cuenta cerrada o debidamente protestado según la ley de la materia.

El decreto ley 20236 establecía en el artículo 2° «son títulos que aparecen la ejecución» inciso 4° «las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y los cheques debidamente protestados con arreglo a ley o con la constancia de su rechazo hecha por el banco girado, de conformidad con la ley de la materia tratándose de cheques».

De la simple lectura de cada uno de los dispositivos glosados en la forma que se proponen por los textos legales acotados, consideramos que es mucho más precisa la norma del inciso 4° que transcribimos, con las nuevas disposiciones, porque el rechazo

es reproducción exacta del documento original que he tenido a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación encontrando idénticos en su contenido de lo que hoy se.

19 de octubre del 2024

que se ha de hacer de los cheques, no sólo es posible en los términos del nuevo código sino en otras formas que de acuerdo con la ley sustantiva surten el mismo efecto.

conveniente reproducir el contenido de los artículos 17, 18 y 19 de Títulos Valores 16587.

El título-valor aparece la ejecución si reúne los requisitos exigidos por la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el tenedor podrá optar por el ejercicio de sus acciones en las vías ordinarias o de menor cuantía, según el caso».

Artículo 18

«Si las calidades del tenedor y obligado principal del título-valor corresponden respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que se derivó la emisión de dicho documento, sin que éste hubiera sido endosado a tercera persona, el tenedor podrá promover alternativamente la acción derivada del título o la acción causal.

Igual hecho asistirá al endosatario respecto de su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal en la que el endosante tuvieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente».

El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, sólo fundándose.

1. En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto;
2. En la falsedad de la firma que se le atribuye;
3. En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título;
4. En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que derivan de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquél».

Las normas que hemos reproducido del contenido de la ley sustantiva sobre la Ley de Títulos Valores nos permite afirmar que es derecho del legítimo tenedor de estos documentos el acudir si lo desea al proceso de ejecución, o en caso contrario a los procesos de similar naturaleza que el Nuevo Código propone, sobre los mismos que nos señala la 3ª disposición complementaria y final que, salvo que el código establezca una vía procedimental distinta, debe entenderse que toda alusión o mención legal a juicio, procedimiento o proceso: ordinario se refiere a proceso de conocimiento, sumario o de menor cuantía se refiere al proceso abreviado, ejecutivo se refiere al proceso de ejecución, trámite incidental o trámite de oposición se refiere a proceso sumarísimo y diligencia preparatoria se refiere a prueba anticipada.»

DERECHOS PROCESALES DEL LEGÍTIMO TENEDOR DE LOS INSTRUMENTOS CARTULARES

Nos permitimos hacer las siguientes inferencias: si sabemos que la vía expeditiva y rápida para una cobranza judicial es la de los

102-F
Ciento

juicios de ejecución; cómo puede conjugarse esta alternativa con la posibilidad legal de poder reclamar en la vía jurisdiccional más lata o de trámite más dilatado, las prestaciones patrimoniales que contengan los títulos valores y ello sólo lo consideramos posible dada la naturaleza formal de los instrumentos cartulares. Si el circuito que la ley propone para la expedición válida de estos instrumentos no se cumple, es decir no ha logrado el documento ser a cabalidad un título valor, al que no le afecte la deficiencia alguna que convierta en ineficaz la acción ejecutiva, acudir a las otras vías tiene como sustento el considerar en algunos casos a tales instrumentos cambiarios como principios de prueba escrita de alguna obligación; antes que someterse al posible rechazo de la acción ejecutiva es menester acudir a las otras vías procedimentales, en donde las posibilidades de éxito se verán afirmadas por las pruebas conexas y categóricas que se puedan hacer valer. No hay en ellas situaciones límites que impidan la tutela del derecho y sin embargo por su propio mérito pueden ser útiles para petitionar y obtener una medida cautelar que respalde el cumplimiento de las obligaciones en juicio.

Debemos reconocer que los Títulos Valores nos permiten formular diversas acciones que derivan de su contenido formal y patrimonial. Es evidente que todo Título Valor tiene necesariamente un origen, es decir un determinado negocio jurídico del cual deriva en él se quedan impregnadas las relaciones personales que hacen posible su expedición y hacia él, debe orientarse la perspectiva jurídica de la formulación de la acción causal supeditada a los plazos prescriptivos ordinarios de cada negocio en particular.

En consecuencia entre el tenedor y obligado principal del título valor puede promoverse la acción causal en un primer caso cuando el título no ha circulado es decir no ha sido entregado a tercera persona, pero es necesario acotar que también existe la acción causal que puede darse en la circulación del documento cambiario entre el endosatario y su inmediato endosante por los negocios jurídicos que entre ellos hubiesen celebrado en los que han adquiri-

do la condición de deudor y acreedor y siempre y cuando la diligencia cambiaria de transferencia se hubiera hecho en términos absolutos.

La acción causal no se diluye por la circunstancia de la negociación o transmisión del documento cambiario, ella subsiste salvo que las partes hubieran decidido respecto de estos títulos una transacción con carácter novativo.

Las acciones cambiarias que establece la Ley de Títulos Valores son directas o indirectas; es decir en el primer caso dirigidas contra los obligados principales y en el segundo caso dirigidas contra los obligados subsidiarios; los plazos de prescripción se dan en forma distinta para cada una de las alternativas de acción.

Mérese especial comentario la discrepancia que puede advertirse entre lo normado por el artículo 700 del nuevo Código Procesal y el artículo 20° de la Ley de Títulos - Valores que a la letra dicen:

Artículo 700.

Contradicción «El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción se podrá fundar en:

1. *Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
2. *Nullidad formal o falsedad del título ejecutivo;*
3. *La extensión de la obligación exigida; o,*
4. *Excepciones y defensas previas.*

El Juez debe declarar liminarmente la nulidad o improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.

encontrando los idénticos en su contenido de lo que hoy se.
a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación
El artículo 20° de la Ley de Títulos - Valores que a la letra dicen:
El artículo 700 del nuevo Código Procesal y
entre lo normado por el artículo 700 del nuevo Código Procesal y
Merece especial comentario la discrepancia que puede advertirse
distinta para cada una de las alternativas de acción.
los obligados subsidiarios; los plazos de prescripción se dan en forma
obligados principales y en el segundo caso dirigidas contra
son directas o indirectas; es decir en el primer caso dirigidas contra
Las acciones cambiarias que establece la Ley de Títulos Valores
transacción con carácter novativo.
que las partes hubieran decidido respecto de estos títulos una
cación o transmisión del documento cambiario, ella subsiste salvo
La acción causal no se diluye por la circunstancia de la negocia-
absolutos.

Lima, 19 de Octubre del 2021

El Juicio Ejecutivo y el Nuevo Código Procesal

1. La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Lo establecido en el inciso 1° del artículo 700 respecto a la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, es una nueva propuesta que no estaba expresamente contenida en el artículo 20 de la ley; lo señalado en el inciso 2° respecto a la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo podemos advertir que de alguna forma está mencionado en los incisos 1° y 2° del artículo 20; lo expresado en el inciso 3° con relación a la extinción de la obligación exigida, es un nuevo precepto tan igual como lo son las propuestas de las defensas previas; mas no así de las excepciones que sí están previstas en el artículo 20, pero que evidentemente son distintas aquéllas que se relacionaban con la legislación anterior ya que el nuevo Código Procesal señala en vía de excepción, otras que resultan ser innovadoras en la propuesta adjetiva de defensa.

EL JUICIO EJECUTIVO Y LA LEY DE TÍTULOS VALORES

El artículo 693 del nuevo Código nos menciona en sus 3 primeros incisos la posibilidad que existe de promover la acción ejecutiva recaudando los Títulos Valores cuando éstos han sido protestados en los casos que se requiera de esta diligencia cambiaria o cuando no se ha obtenido la misma o para el caso de los cheques, la constancia de la devolución por falta de fondos la posibilidad de promover con estos documentos una prueba anticipada que le devuelva el mérito ejecutivo a los instrumentos cartulares en los que quedan suspendidas las acciones cambiarias.

El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título - valor, sólo fundándose:

1. En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto; 2. En la falsedad de la firma que se le atribuye; 3. En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título; 4. En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponerse al tenedor del título, las excepciones que derivan de sus relaciones personales con éste.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiese obrado a sabiendas en daño de aquél.

Si el proceso de ejecución se motiva con el recaudo de Títulos Valores, el principio de la especialidad de la firma nos lleva a tener que definir cuál es la ley que debe regir para la contradicción al no haberse mencionado en las normas derogatorias expresamente el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores. Podríamos incurrir en el error de admitir que la norma aplicable es el artículo 20 de la Ley de Títulos Valores, pero como el inciso 13 de la disposición de la Ley de Títulos Valores señala a todas las demás disposiciones que se opongan al nuevo Código Procesal, debe entenderse que el citado artículo 20 en su parte que contradiga al nuevo código, debe considerarse derogado sirviendo como sustento al efecto el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, cuyo tenor es como sigue:

Como sabemos en los Títulos Valores existen obligados principales y obligados subsidiarios; la prueba anticipada de reconocimiento a la que se refiere el inciso 3° del artículo 693 no es una norma que puede observarse en forma aislada sino a la que le resulta aplicable lo establecido en el artículo 59 de la ley 16587 que dice:

Artículo 59

«Si el protesto o la comprobación a que se refiere el art. 170° no hubieren sido obtenidos dentro de los respectivos términos legales, el tenedor podrá recuperar la acción documental solamente contra el obligado principal y su avalista, si éstos reconocieren el título en diligencia preparatoria y fueren notificados con la respectiva demanda antes del vencimiento del plazo prescriptorio correspondiente, pero no readquirirá las acciones contra los demás obligados subsidiarios, aunque éstos reconocieren sus firmas».

El artículo 59 de la ley considera en relación al protesto dos supuestos:

- a. En relación con el obligado principal y su avalista;
- b. En relación con los demás obligados subsidiarios.

En el primer caso, permite la recuperación de la acción documental si, no habiéndose efectuado el protesto o la comprobación tratándose del cheque dentro de los respectivos términos legales, los mencionados obligados principales reconocieran el documento en diligencia preparatoria y fueran notificados con la respectiva demanda antes del vencimiento del plazo prescriptorio correspondiente.

En el segundo caso, sin el protesto, la acción documental se pierde definitivamente, siendo irrelevante que los obligados subsidiarios reconozcan su firma.

De este modo, en el primer supuesto, el protesto puede ser reemplazado en cuanto a sus efectos. En el segundo, no puede serlo.

Es, en el fondo, salvo en lo referente al cheque, el mismo régimen que establecía el Código de Comercio con referencia a la letra de cambio cuando imponía la obligación del protesto con carácter ineludible, al punto que ni el fallecimiento ni el estado de quiebra del girado o del aceptante, en su caso, dispensaba al portador de verificarlo y cuando expresaba que ningún acto ni documento podía suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Como, de otro lado, el artículo 510° del mencionado Código en su inciso 2° señalaba que transcurrido el plazo para el protesto por falta de pago, caducaba la acción de regreso, resultaba que dicha caducidad no regía para la acción directa, es decir, contra el aceptante y su avalista. De aquí, que podía ejercitarse dicha acción, salvo que hubiera prescrito. Además, el reconocimiento judicial del documento hacía revivir la acción ejecutiva.

Lo que está contenido en el artículo 59°, expresado en forma más explícita que en el Código de Comercio, es que mediante el reconocimiento se recupera la acción documental contra el obligado principal y su avalista, excluyendo que se readquieran las acciones contra los demás obligados subsidiarios, aunque éstos reconozcan sus firmas.

Es de observar que el mencionado artículo señala como condición para que se readquiera la acción documental contra el obligado principal o su avalista, que se les notifique con la demanda antes del vencimiento del plazo de prescripción que corresponda.

En cuanto al obligado en vía de regreso, la situación es otra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 197° que establece que producida la caducidad de la acción en favor de aquel, la acción

las letras de cambio, vales a la orden y cheque, por el momento. Pero agrega que la Sección Segunda de la ley, o sea, la referente a los mencionados instrumentos crediticios, se aplicará también a otros títulos-valores regulados por leyes especiales, en todo cuanto no sean incompatibles con éstas.

Cabe preguntar al respecto, cuál es la acción documental que se recupera mediante el reconocimiento, según el artículo 59°. Es la acción sustantiva, o sea, la potestad de actuar en ejercicio del derecho conferido por el documento? o, esa la acción procesal de carácter ejecutivo, a que se refiere el artículo 17° en su segunda parte, deja en libertad al tenedor del título-valor para optar por la vía ordinaria o de menor cuantía, según convenga a sus intereses, desechando la vía ejecutiva.

Tratándose específicamente de la acción cambiaria, ella se extingue a los tres años, si se trata de la directa contra el aceptante y sus avalistas; y al año, si se trata de la de regreso del tenedor contra los demás obligados y a los seis meses, la del ulterior regreso (artículos 199°, 200° y 201°).

De este modo, si no se ha obtenido el protesto, o si, habiéndose obtenido, el tenedor prefiere la vía ordinaria, pueden hacerse valer las acciones cambiarias por esta vía. Esto quiere decir que las acciones cambiarias se mantienen vivas, aun sin el reconocimiento judicial, el que sólo confiere respecto al obligado directo, la posibilidad de ser demandado ejecutivamente. En relación con los obligados regresivos, ya se ha visto que la acción se pierde si no se realiza el protesto.

Conservación de las acciones cambiarias a través de las diligencias de protesto

En el decreto ley 20236, conviene precisar los alcances del artículo 8° inciso 1° y el artículo 9°.

13-6
C/10/10
Ocho 6

que interponga demanda aparejada con el título judicialmente reconocido por dicho obligado.

Esto es así porque el reconocimiento judicial de un documento es obligación ineludible de quien lo ha otorgado o suscrito; de modo que nadie podría excusarse del cumplimiento de tal obligación, a tenor de lo expresado por el artículo 413° del Código de Procedimientos Civiles. Pero las acciones que puedan derivar del título-valor reconocido quedan sujetas a las reglas propias de esta clase de documentos. Si los obligados subsidiarios, a que se refiere el artículo 59°, o los de regreso, mencionados por el artículo 197°, reconocen el documento, o éste se da por reconocido en su rebeldía, no se produce la readquisición del derecho documental en favor del tenedor del título-valor contra los aludidos obligados.

Tratándose del cheque, la omisión del protesto o de la comprobación, a que se refiere el artículo 170° hace perder la acción regresiva, por caducidad, según lo dispuesto en el artículo 196° de la ley.

El Proyecto de la Comisión Reformadora del Código de Comercio, no hacía necesario el protesto para el ejercicio de la acción directa, pero mantenía su obligatoriedad para ejercitar la acción de regreso.

Conviene formular algunas consideraciones en relación con la norma contenida en el artículo 59° por las conexiones que guarda con los artículos 124°, 196°, 197°, 198°, 200°, 201° y 208° de la ley.

En primer lugar, es de observar que ninguna ley ni proyecto, con una disposición semejante a la del artículo 59°, instalada dentro de las reglas generales a los títulos-valores. Tampoco la Comisión Reformadora del Código de Comercio. Es en relación con los documentos cambiarios donde figuran normas semejantes a la del artículo 59°. Es verdad que la ley peruana en su artículo 208° hace aplicable la ley solamente a

Artículo 8

«Los títulos enumerados en el artículo 2° pierden mérito ejecutivo»

1. Los que se fundan en protesto, a los seis meses de verificada esa diligencia».

Artículo 9

«Si el protesto adolece de algún defecto legal, o no se ha recabado dentro de los términos que corresponden, o si han transcurrido los seis meses fijados en el inciso 1° del artículo anterior, sin haberse interpuesto la demanda, puede prepararse la acción ejecutiva por medio del reconocimiento del documento que contiene la obligación. Tratándose del inciso 4° del artículo 2° deberá observarse la disposición del artículo 59° de la Ley 16587».



NOTARIO DE LIMA

Juan B. Zárate del Pino

www...

Del contenido de las normas transcritas podemos establecer con claridad lo que se aplicó durante la vigencia de estos dispositivos en el código anterior y con el cual se formulaban las acciones de los procesos judiciales promovidos hasta el 28 de julio de 1993, es decir que la diligencia de protesto prevista en la Ley de Títulos Valores tenía la virtualidad cambiaria de: acreditar que el documento no había sido cancelado a su vencimiento y, en la parte procesal, conservar las acciones propias emergentes de dichos títulos pero como lo señala la norma acotada sólo por un período de 6 meses la reactivación de las acciones suspendidas por no haberse instaurado el juicio correspondiente en el plazo previsto en la ley dependía del éxito que podía obtenerse en la diligencia preparatoria de reconocimiento del mismo título (hoy prueba anticipada).

La circunstancia anotada que antecede respecto del plazo no ha sido reproducida en el nuevo Código Procesal de tal manera que si se ha obtenido la diligencia de protesto, éstas conservan las acciones cambiarias por todo el plazo que señala, para cada caso,

la ley de Títulos Valores y sólo será necesario acudir a la prueba anticipada cuando dentro de los plazos de ley no se obtuvo la diligencia de protesto.

PRETERICION DE LA PLUS PETITION

En el Código de Procedimientos anterior la Plus Petition debe entenderse como «Petición o reclamación de más de lo debido. Exceso o demasía de la demanda. Sentencia o fallo que concede más de lo que el actor pide en la demanda o el demandado en la convención, lo cual permite recurrir contra el pronunciamiento. La plus petición puede producirse en la cantidad, en el modo, en el tiempo y en lugar, especies de las cuales se trata en las voces siguientes y con la denominación latina usual en el foro».

Nos lleva la definición propuesta a referir la sanción que para determinados casos establecía el Código de Procedimientos.

Artículo 37

«El demandante que abusando de la facultad contenida en el art. 11°, cobra arrendamientos que no se le adeudan, será multado en favor del ejecutado en una cantidad igual al doble de las cantidades indebidamente reclamadas».

Las nuevas normas procesales no contemplan una figura similar, la han sustituido por la multa que no favorece en modo alguno al que recibe el daño, es posible que para la abrogación de una institución de tan antigua data en nuestro ordenamiento procesal, se haya tomado en cuenta los casos aislados en los que se hizo un ejercicio abusivo de la institución que comentamos, pero ello no es óbice en nuestro concepto para extinguir este instituto procesal, lo que es necesario es devolverlo al trámite adjetivo y darle una

Lima, 15 de octubre de 2021

encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Reproducido el documento original que he recibido y con el cual he practicado minuciosa confrontación

2021

236
Asociados Dentales



NOTARIA ZARATE DEL PIRO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Justicia Honorable. País Respetable

**Lima – Perú
2012**



CERTIFICO: Que esta copia
es igual a su original, doy fe.

Lima, 10 de Octubre de 2013

MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que la Copia fotostática de anverso y reverso
es reproducción exacta del documento original que he tenido
a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación
encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



Juan Belfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



238
los artículos
veinte y ocho



LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

ÍNDICE

	Pág.
Prólogo	
Vicente Rodolfo Walde Jáuregui Consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial	11
Nota Preliminar	17

PRIMERA PARTE

PRIMER CONCURSO DE ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2008 «LOS DAÑOS: ALCANCES Y LIMITACIONES EN LAS RELACIONES FAMILIARES»

Artículos Ganadores

Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización derivada de la separación de hecho ¿será realmente una forma de responsabilidad civil? Luis Genaro Alfaro Valverde	25
La indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de hecho José Francisco Néstor Carreón Romero	45
La responsabilidad civil derivada del divorcio: daños en la causal de separación de hecho. Rubén Cayro Cari	69



CERTIFICO: Que esta copia
es igual a su original, doy fe.

Lima, 10 de octubre de 2013

MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que la Copia fotostática de anverso y reverso
es reproducción exacta del documento original que he tenido
a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación
encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



Juan Belfor Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA





LIBRO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA

Corte Suprema de Justicia de la República

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL

Edición: Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones

Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso

Av. Paseo de la República s/n

Teléfono 410 1010 - Anexos 11571 / 11185

Web: www.pj.gob.pe

Correo electrónico: cij@pj.gob.pe

Lima - Perú

2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Registro N° 2012-07916

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú



CERTIFICO: Que esta copia
es una copia original, doy fe.
10 de octubre de 2013
MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que la Copia fotostática de anverso y reverso
es reproducción exacta del documento original que he tenido
a la vista y con el cual he practicado minuciosa confrontación
encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe.-

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA



(239)
doscientos
Treinta y nueve



Prólogo

La presente publicación orientada por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, cuyo Consejo Consultivo me honro en presidir, se refiere a aspectos relevantes de la institución tan antigua que viene a ser la célula básica de la sociedad, La Familia. En el desarrollo histórico, el impulso gregario del ser social, lo ha hecho transitar por las uniones de clanes, las tribus, las confederaciones tribales, las ciudades y las naciones.

Cuando revisamos las normas del Corpus Juris Civile, romanístico en relación a la familia surge inequívocamente el nombre de un sujeto que tenía todas las prerrogativas y preeminencias frente a ella, "El Pater Familiae", un hombre que con actitudes muchas veces tiránicas gobernaba la organización de la familia que había constituido y en los albores de su creación se permitía enajenarla incorporando en ella los bienes patrimoniales, la persona de su esposa y sus hijos y demás dependientes o mancebos, sobre la base de la cual se instauró la propiedad quiritaria; pero la sociedad histórica referida fue evolucionando para limitar las potestades omnímodas del jefe de familia y sujetarlo a condicionamientos que reconocían los derechos de los hijos y de la esposa, no obstante ello con algunas *capiti diminutio*; sin embargo, con la influencia de los Estados Bárbaros en el escenario romano se desarrolló la institución del *matrimonio*, el respeto de la dignidad de las personas, especialmente el de la familia y esto fue idealizándose en la Sociedad para el logro de la estructura familiar, tal como la conocemos con una propuesta de igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges con el imperativo categórico del respeto recíproco a sus derechos e intereses, con las innovaciones de permitir que la sociedad matrimonial elija antes de consolidarse como tal, si se adhiere en el acervo material sustentatorio a la "*separación de patrimonio*" de cada uno de los futuros cónyuges o al "*régimen de la sociedad de gananciales*" con una pluralidad de bienes entre los que destacan los bienes propios y los bienes sociales.

No es del caso detallar en este exordio las otras singulares y destacables calidades que le corresponde a la relación matrimonial, pero sí es bueno

NOTARIO
Jr. L. &
Telf. : /



IFICO: Que esta copia
al original, doy fé.

20 de octubre de 2013

ROMERO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



240
descrito cuarenta

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482



ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

indicar que nuestra legislación ha avanzado enormemente, después del Código Civil de 1852 y el de 1936 al Código de 1984 (vigente desde el 14 de noviembre de 1984), en el reconocimiento de los derechos inmanentes de la organización familiar -no obstante las distorsiones que pueden nacer del "divorcio remedio" y que en algunos aspectos no compartimos-, que no cabe duda que fortalecen la exigencia de una protección adecuada al derecho de cada cónyuge sin distinción de sexos; por ello es que en algunos casos, por la naturaleza de las cosas, resulta evidente que la mujer debe tener derechos preeminentes, porque de ella depende en gran medida el futuro de la sociedad; no hay que esforzarnos demasiado para ver en la sociedad el gran esfuerzo que realiza para afirmarla y orientarla hacia los estadios de progreso y desarrollo; no cabe duda que en una economía globalizada ha ingresado con fuerza propia, con iniciativa singular al mercado de trabajo y de creatividad *la mujer*; cuando la sociedad se orientaba solo con un criterio varonil no se dieron los estadios que hoy vivimos en nuestro sistema económico en el que se lucha contra la extrema pobreza tratando de crear nuevos puestos de trabajo para que el ser social satisfaga sus necesidades de subsistencia con decencia y dignidad.

Es en esa organización social donde destaca la familia, en la forma que proponemos en los párrafos precedentes y se presentan algunas veces situaciones que vulneran sus reglas básicas afectando a sus protagonistas más importantes y eso produce daños que deben ser resarcidos con equilibrio y en exacta medida. Muchos de los artículos que contiene el presente trabajo que se me permite prologar contienen algunos conceptos referidos en los párrafos precedentes y no podemos obviar el señalar que el Código Civil peruano, al referirse a la Familia, nos precisa que su regulación jurídica tiene como finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Ley de Leyes, la Constitución Política.

Destaca la norma sustantiva en materia civil, que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer igualmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código con la finalidad de hacer una vida en común. Destacándose que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, de tal manera que si se incumplen estos preceptos es lógico suponer que deben aplicarse las sanciones que la ley material estatuye.

Si un hombre y una mujer libres para determinarse deciden contraer matrimonio y constituir una familia, el Estado que las alberga, en este caso el peruano,

NOTARIA ZA
Jr. Lampy
Telf.: 426-9



CERTIFICO: Que esta copia
es igual a su original, doy fé.

Lima, 10 de octubre de 2013

NOTARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



NOTARIA ZIRATE DEL PINO
Nº 1116 - Lima 1
47 - Telefax: 426-8482

(241)
donciento cuarenta y uno
NOTARIA ZIRATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482



debe protegerlos con leyes claras, con normas precisas, con tutelas efectivas y no solo declarativas; es por ello que compartimos las nuevas corrientes que nutren las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte nacional, que estatuye la obligación indemnizatoria en favor del cónyuge menos favorecido. Es prudente indicar que más allá de una pretensión indemnizatoria deben rescatarse las potestades legales que permitían al juzgador defender el matrimonio cuando esto era posible, porque en él se va a enraizar la familia, que es el futuro de la sociedad; si perdemos el paso en el curso dialéctico de lo que ya aconteció y de lo que está por venir e ignoramos la fortaleza que otorga esta célula básica a cualquier organización social, estaremos perdiendo el juicio de la historia, y si no reflexionamos a tiempo, aun cuando transcurran varias centurias no seremos invitados a ese estadio sobresaliente del desarrollo del ser social que se ubique en la coexistencia pacífica de todos los pueblos de la tierra en obsequio de la paz, valor insoslayable para cualquier colectivo social que desee representarnos.

Con estas ideas preliminares que nacen de la versación adquirida en el ejercicio de mi desarrollo jurisdiccional, en el área civil y corporativa, quiero presentar los trabajos del contenido de esta publicación que son enriquecedores en la propuesta y que además constituyen un logro importante en el desarrollo de las actividades que viene realizando la Suprema Corte de la República con cada uno de sus integrantes en cada una de las instancias que conforman a nuestra querida institución, el Poder Judicial.

Vicente Walde Rodolfo Jáuregui
Presidente
Consejo Consultivo del Centro de
Investigaciones Judiciales del Poder Judicial



CERTIFICO: Que esta copia
es igual a su original, doy fé.
Lima, 10 de Octubre de 2013
[Signature]
MARIO CESAR ROMERO VALDIVIESO
NOTARIO DE LIMA



CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que
constan de (03) hojas son exactamente iguales a sus
originales que he tenido a la vista y a los que me remito
en caso necesario.

Lima, 19 de OCTUBRE del 2021



[Signature]
Juan B. Zárate Del Pino
NOTARIO DE LIMA

